

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

189-2018-TCE Y 191-2018-TCE

**CAUSA No. 189 -2018-TCE****SENTENCIA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 15 de enero de 2019, las 10h58.- **VISTOS:**

Agréguese al proceso el escrito presentado el 07 de enero de 2019 a las 12h11 por la señora Andrea Elizabeth Scacco Carrasco, en tres (3) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas.

Agréguese al proceso el escrito presentado el 10 de enero de 2019 a las 12h15 por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en dos (2) fojas y en calidad de anexos cero (0) fojas.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 31 de diciembre de 2018, a las 16h13, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe el escrito firmado por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104; en cinco (5) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 4 a la 8 vuelta).

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 02 de enero de 2019, asignándole el No. 189-2018-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (f. 9).

1.4.- Mediante auto de 02 de enero de 2019, a las 17h30 previo a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 (f.10).

1.5- Con oficio No. CNE-SG-2019-00033, de 04 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente en doscientas ochenta y dos (282) fojas en copias certificadas (f. 295).

1.6.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), el 07 de enero de 2019 a las 12h11, se recibió de la señora Andrea Elizabeth Scacco Carrasco, en su calidad de Directora Ejecutiva Provincial del movimiento político: UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas (f.311).

1.7.- Mediante auto de 09 de enero de 2019, a las 13h00 previo a resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remitir una certificación de la que conste si dentro de los noventa (90) días anteriores a la presentación de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de alcalde del Cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad, lista 100, se encontraba como adherente permanente del Movimiento Político MINGA lista 104 (f. 302).

1.8.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), el 10 de enero de 2019 a las 12h15, se recibió de la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, un escrito en dos (2) fojas (f. 314).

1.9.- Según la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), el 10 de enero de 2019 a las 20h40, se recibió del Consejo Nacional Electoral el Oficio No. CNE-SG-2019-00086-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos cuatro (4) fojas (f. 314).

1.10.- Mediante auto de 11 de enero de 2018, a las 12h00 se admitió a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104 (f. 321-322).

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 169 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), que otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre la calificación e inscripción de candidatas y candidatos en los procesos electorales.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral,

tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo fundamental resuelve aceptar la impugnación planteada en contra de la resolución N.º JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura y dispone la calificación e inscripción del candidato señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político ÚNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, Lista 100.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la alianza política: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

La misma LOEOP en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la

misma tiene que ver con la aceptación de la impugnación interpuesta por la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad Lista 100, en contra de la Resolución No. JPEI-110-23-12-2018, de 23 de diciembre de 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, mediante la cual dispone a dicho organismo la calificación e inscripción del candidato señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad Lista 100.

Por consiguiente, la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza procuradora común de la Alianza Política “Alianza PAIS lista 35, Minga lista 104”, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 12 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, ha sido expedida el 28 de diciembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (f. 289).

A foja 299 del proceso consta el oficio No. CNE-SG-2018-0001395-Of, de 29 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, ÉTICA, Transparencia y Equidad con el que pone en su conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018.

A foja 9 del proceso consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E) sobre la presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación presentado por Adriana Patricia Córdova Vinueza, el 31 de diciembre de 2018, a las 16h13, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-28-12-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la

aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 31 de diciembre de 2018 la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Alianza País lista 35, MINGA lista 104”, presentó el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la resolución PLE-CNE-2-28-12-2018 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el día sábado 29 de diciembre DE 2018; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

La recurrente Adriana Patricia Córdova Vinueza, manifiesta que mediante Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 el Consejo Nacional Electoral, dispone a la Junta Provincial de Imbabura, la calificación e inscripción como candidato al señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad Lista 100.

De fojas cuatro hasta la ocho (fs. 4-8), se encuentra el recurso de apelación presentado por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza, quien manifiesta que la calificación dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no puede ser viable, en virtud de las siguientes consideraciones:

“(…) b) El candidato Mario Conejo fue una de las personas que tomó la decisión de separarse de la organización política a la que estaba afiliado (Movimiento País), con el objetivo de pasar a ser parte como adherente permanente del Movimiento MINGA. A tal efecto presentó su solicitud de desafiliación de PAIS en el mes de diciembre de 2017; (…)

d) Con fecha 29 de octubre de 2018, se solicitó al organismo electoral Provincial, se nos confiera el detalle de los adherentes y adherentes permanentes que fueron aprobados por parte del Consejo Nacional Electoral para la constitución del Movimiento MINGA LISTA 104;

e) Extrañamente y con fecha 17 de noviembre del 2018 a las 12h58, el señor Pablo Maldonado de quien desconocemos si es funcionario del Consejo Nacional Electoral, realiza modificaciones al Registro informático de la Organización Política MINGA;

f) Con fecha 18 de noviembre de 2018, el señor Mario Conejo obtiene una certificación suscrita por la doctora María Obdulia Diaz, Especialista Electoral del CNE, quien certifica que “Una vez revisada la base de datos que mantiene el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; el/la SEÑOR/A/SRTA. CONEJO”

MALDONADO MARIO HERNAN, con cédula de ciudadanía 0400587424; a la fecha NO CONSTA, como afiliado/a o adherente de ninguna organización política;

g) Recién con fecha 21 de noviembre de 2018, es decir varios días después de que se hicieron modificaciones al Registro informático de la Organizaciones Políticas Minga, y casi AL MES DE HABERSE SOLICITADO, se nos entrega un listado en el que constarían los registros de las personas que el Consejo Nacional Electoral ha registrado como adherentes permanentes Movimiento MINGA LISTA 104;

h) El señor MARIO CONEJO no ha comunicado a la organización política Movimiento MINGA LISTA 104, su intención de separarse de la misma, ni tampoco lo ha hecho al Consejo Nacional Electoral conforme se desprende de los propios informes emitidos por las direcciones Nacionales del CNE que son parte del expediente y sustento de la Resolución materia de la presente Apelación;

j) Con fecha 19 de diciembre de 2018 se ha comunicado la solicitud de inscripción del señor MARIO CONEJO a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo por parte del Movimiento político Provincial “MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD”;

k) Una vez revisados los registros del Movimiento MINGA LISTA 104, se ha podido determinar que el señor MARIO CONEJO no ha solicitado y menos aún ha obtenido autorización para participar en el presente proceso electoral como candidato de otra organización política distinta al Movimiento MINGA LISTA 104 o como sucede en el presente caso a la Alianza “ALIANZA PAIS 35, MINGA LISTA 104”;

l) Con fecha 20 de diciembre de 2018 Se presentó por parte de la Alianza “ALIANZA PAIS LISTA 35, MINGA LISTA 104”, OBJECION en contra de la candidatura del señor MARIO CONEJO a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo por parte del Movimiento político Provincial “MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD” debido a que:

Es Adherente permanente del Movimiento MINGA LISTA 104 y no ha “renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas” ni tampoco cuenta “con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece” para poder presentar su candidatura por el “MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD”;

m) Mediante Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura “(...) SE RECHAZA LA CANDIDATURA de la inscripción de la lista del candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo, Provincia de Imbabura por el MOVIMIENTO UNETE, UNION ETICA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD”;

o) Con fecha 26 de diciembre de 2018 mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1179-M, “(...) esta Dirección (...)” (Asumimos que se refiere a la Dirección Jurídica ya que el texto es

obtenido de la Resolución del CNE que aprueba dicho informe solicitó se informe si el Señor Mario Conejo consta como Adherente Permanente de alguna Organización Política;

p) Con fecha 27 de diciembre de 2018 mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7505-M, el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que “el señor Mario Hernán Conejo Maldonado con cedula de ciudadanía No. 0400587424, NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna, a la presente fecha. Finalmente debemos indicar que el señor antes mencionado registra una DESAFILIACION al MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA, con fecha 22 de diciembre de 2017”;

r) Con fecha 28 de diciembre de 2018 el Consejo Nacional Electoral emite la Resolución PLE-CNE-2-28-12-2018, la misma que ha sido notificada con fecha 29 de diciembre de 2018 y mediante la cual se ha dispuesto “Aceptar la impugnación presentada por la ingeniera Elizabeth Andrea Scasso Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, lista 100 en contra de la Resolución Nro. JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018 (...)” y “(...) DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Imbabura la calificación e inscripción del candidato el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, lista 100”.

De otra parte, mediante escrito ingresado el 9 de enero de 2019, a las 14h00 la recurrente Elizabeth Andrea Scasso Carrasco, señala que la Junta Provincial Electoral de Imbabura no les ha notificado con la resolución adoptada por dicha junta, el 23 de diciembre de 2018 a las 14h30, que al aceptar la objeción habría dejado fuera de competencia al señor Mario Conejo, conducta que pudo dejar en la indefensión, sin embargo de lo cual, presentaron la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral el día 24 de diciembre de 2018 a las 14h25.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No PLE-CNE-2-28-12-2018, de 28 de diciembre de 2018, es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinuesa encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión de la recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de diciembre de 2018 y, por tanto,

quede en firme la Resolución JPEI-110-23-12-2018 expedida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura para que, en consecuencia, proceda la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Conejo Maldonado Mario Hernán, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo, por la organización política UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de diciembre de 2018 acepta el recurso de impugnación interpuesto por la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, contra la Resolución JPEI-110-23-12-2018, de 23 de diciembre de 2018 que dispone la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Conejo Maldonado Mario Hernán, a la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo, por la organización política UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad.

El caso es que de la Resolución JPEI-110-23-12-2018 de 23 de diciembre de 2018, expedida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se desprende que la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco, Directora Provincial Ejecutiva del Movimiento Político UNETE, Unión, Ética, Transparencia y Equidad, solicita se desechen las objeciones presentadas a la inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado y adjunta como prueba el Certificado de Apoliticismo del mencionado ciudadano; así como el formulario de adhesión Permanente y carnet de adherente permanente del movimiento UNETE.

A su vez, en el considerando 36 de la resolución del CNE, objeto del presente recurso, consta que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha solicitado a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que informe si el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, con cédula de identidad 0400587424, consta como adherente o adherente permanente a una organización política; consta también como adherente o adherente permanente al Movimiento MINGA “OTAVALO NOS UNE”; y, solicitud de desafiliación a una organización política.

En el considerando 38 de la invocada resolución del CNE consta el Memorando No. CNE-DNOP-2018-7505-M de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informa que “...el señor Mario Hernán Conejo Maldonado... NO consta como afiliado, adherente permanente o adherente a organización política alguna, a la presente fecha”; adicionalmente se indica que se registra una solicitud de desafiliación al Movimiento Alianza PAIS con fecha 22 de diciembre de 2017.

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, consisten en verificar si a la fecha de inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado se encontraba o no como adherente o adherente permanente de una organización política distinta de las que auspician su candidatura y si, en consecuencia, se encuentra impedido de ser candidato a la alcaldía del cantón Otavalo.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-2-28-12-2018, para disponer la calificación e inscripción de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, corresponden a los artículos 113 y 233 de la Constitución y artículos 96, 105 y 336 de la LOEOP.

El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los derechos de participación el de “Elegir y ser elegidos”.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución de la República incorpora las inhabilidades para ser candidatos de elección popular, a las siguientes:

1. “Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus

candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo”.

Además, el tercer inciso del artículo 233 de la Constitución, incorporado mediante enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 dispone que:

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

En coherencia con los principios y reglas constitucionales, la LOEOP, en su artículo 2, reconoce los derechos que los ciudadanos gozan en el ámbito de la ley, entre los que destacan los numerales: 1) elegir y ser elegido; 2) Participar en los asuntos de interés público; y, 6) Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Por su parte, el artículo 93 de la LOEOP establece que “a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción”.

De la misma forma, el artículo 96 de la LOEOP, recoge en su totalidad las inhabilidades prescritas en el artículo 113 de la Constitución y agrega, en el numeral 2 otros delitos que impiden ser candidatos, así como la tenencia de bienes y fondos en paraísos fiscales.

Adicionalmente, el artículo 336 de la LOEOP prescribe que los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos. Esta disposición se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 7.12 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, (Resolución No. PLE-CNE-2-14-4-2016).

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿Es procedente que el señor Mario Hernán Conejo Maldonado sea candidato a alcalde del cantón Otavalo por el Movimiento Político UNETE, Unión, ética, Transparencia y Equidad a pesar de haber suscrito el registro de adhesión al Movimiento Político MINGA OTAVALO NOS UNE?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende si la decisión de calificar e inscribir la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Otavalo del señor Mario Hernán Conejo Maldonado.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico.- En relación con el problema jurídico: ¿Es procedente que el señor Mario Hernán Conejo Maldonado sea candidato a alcalde del cantón Otavalo por el Movimiento Político UNETE, Unión, ética, Transparencia y Equidad a pesar de haber suscrito el registro de adhesión al Movimiento Político MINGA OTAVALO NOS UNE? estos son los argumentos del Tribunal:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan “como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. Por tanto, existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos para postular a un cargo de elección popular y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de los ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el “derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que “la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”.

Con lo expuesto, se puede inferir que tanto el derecho a elegir (votar) y el derecho a ser elegido (sufragio pasivo), están íntimamente ligados, tal como lo expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

c) Legalidad y finalidad de la medida restrictiva

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los

derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. En el mismo sentido el artículo 11, numeral 9 de la Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo cuando se trate de medidas de acción afirmativa encaminadas a promover la igualdad real.

Tanto en las Sentencias Castañeda Gutman vs México y Yatama vs Nicaragua, la Corte IDH ha indicado que para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida según lo manifestado en dicho tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

Una segunda consideración expuesta por la Corte IDH en el Caso Castañeda Gutman vs. México que debe ser tomada cuenta es que la causa invocada para limitar o restringir un derecho sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, como por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas por ejemplo, los “derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas previstas en el artículo 32 de la CADH. Finalmente, el tercer requisito para determinar que la medida de restricción sea legítima es que la misma debe ser necesaria para una sociedad democrática; sin embargo ninguna medida restrictiva puede perjudicar en mayor grado el

derecho protegido de los ciudadanos, en el presente caso, el derecho de ser elegido que forma parte de los derechos de participación (Art. 61 de la Constitución).

En el caso ecuatoriano, las medidas de restricción para presentar candidaturas a cargos de elección popular, se encuentran determinadas en el artículo 113 de la Constitución, así como en los artículos 96 y 336 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, las cuales tienen la función de regular y ordenar el sistema electoral.

Se entiende que para que una medida pueda ser de carácter restrictivo, debe estar formal y legalmente expedida por el Estado, siendo así que la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas, ha descrito claramente los derechos de los ciudadanos que hacen parte del derecho a la participación: por ejemplo, afiliarse o desafiliarse voluntariamente de una organización política, tal como establece el artículo 2 numeral 6 y artículo 334 de la invocada ley. Para que un ciudadano pueda ejercer su derecho de pertenecer a una determinada organización política, la LOEOP, en el artículo 335 establece que la calidad de afiliado, adherente o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. Es obligación de la organización política guardar el registro individual del afiliado, adherente o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.

Por su parte el artículo 341 de la LOEOP, determina que ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherirse deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

En la sentencia N.º 066-2016-TCE expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, que invoca la recurrente, se infiere que el Tribunal tomó como prueba suficiente, para no calificar la candidatura impugnada, la firma del formulario de adhesión a organizaciones políticas; sin embargo, se debe considerar que, para que el análisis de la causa antes mencionada sea aplicable a este caso, los hechos deberían ser iguales en razones y argumentos “que permitan sostener que ambos casos comparten ciertas propiedades relevantes que pudieran calificarse como esenciales, y así estar en condiciones de aplicar a ambos casos la misma consecuencia jurídica” (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 170).

En la presente causa, si bien existen los formularios de adhesión firmados por el señor Mario Hernán Conejo Maldonado, existe también el Memorando No. CNE-DNOP-2018-7505-M de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (f.279), en el cual se certifica que el ciudadano en mención NO consta como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna; y adicionalmente el mismo documento indica que se registra una desafiliación al Movimiento Alianza País Patria Activa y Soberana, con fecha 22 de diciembre de 2017.

De la normativa expuesta en la LOEOP, se colige que los argumentos presentados por la apelante en su escrito carecen de sustento cuando afirma que el Señor Mario Hernán Conejo Maldonado, es parte del Movimiento MINGA y adjunta como prueba el formulario firmado por el ciudadano (f. 211). La voluntad de cualquier ciudadano, de pertenecer o no a una organización política, solamente surte efectos legales cuando la institución competente para administrar y regular el sistema electoral realiza el proceso administrativo de verificación de firmas, para posteriormente determinar la cantidad de firmas hábiles para cumplir o no los requisitos legales para la inscripción de afiliados, adherentes o adherentes permanentes en el registro correspondiente a la organización política.

En el presente caso, la única forma para determinar que la firma del señor Mario Hernán Conejo Maldonado forma parte de una organización política es la certificación que emite el órgano competente para el registro y custodia de las bases de datos de los ciudadanos que, después de pasar el proceso legal y administrativo de adhesión o afiliación, quedan legalmente inscritos como miembros de una organización política. Este Tribunal considera que para la existencia de afiliación o adherencia política, debe mediar un acto administrativo, el cual constituye una declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

En el expediente consta, a foja 305, la copia certificada del Pasaporte Diplomático del señor Conejo Maldonado Mario Hernán, en su calidad de Cónsul del Ecuador en Santiago-Chile, de fecha 20 de enero de 2016; y, del duplicado del Certificado de Votación de la Consulta Popular y Referéndum 2018 en Santiago (f. 306). Conforme al artículo 322 de la LOEOP para la inscripción de movimientos políticos se tiene en cuenta la lista de adherentes constantes en el registro electoral utilizado en la última elección de la respectiva jurisdicción.

En consecuencia, pretender que la firma de un formulario de adhesión o afiliación política para el trámite de conformación y reconocimiento de una nueva organización política es requisito indispensable para conocer la voluntad de pertenencia a una organización política afecta los derechos reconocidos en los artículos 11, numeral 2; 66, numeral 4, 8, 11, 12 y 13; 64 de la Constitución, por lo que, mientras no exista un acto administrativo que ratifique la afiliación o adhesión de un ciudadano a cualquier organización política, en este caso del señor Mario Hernán Conejo Maldonado al Movimiento MINGA, el Estado tiene la obligación de fomentar los derechos de participación en la forma más favorable al ciudadano.

En relación con la petición expresa de la recurrente (f. 312-313) precisa recordar que el Tribunal Contencioso Electoral, conforme prescribe el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, previo a la sentencia, y de considerarlo necesario, tiene facultad para requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento; por tanto, con fundamento en la disposición invocada, mediante auto de 09 de enero de 2019 a las 13h00 (f. 302), se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita una certificación en donde conste si dentro de los noventa (90) días anteriores a la presentación de la candidatura del señor Mario Hernán Conejo,

Maldonado, a la dignidad de alcalde del Cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, auspiciado por el Movimiento Político UNETE, Unión Ética, Transparencia y Equidad, lista 100, se encontraba como adherente permanente del Movimiento Político MINGA, Lista 104.

En cuanto al respeto al precedente jurisprudencial previsto en el artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que invoca la recurrente en escrito de f. 312-313, precisa destacar que el artículo 185 de la Constitución dispone como regla que: “(...) Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas mōtivadas que justifique el cambio...” Además, las circunstancias fácticas deben ser las mismas. En la sentencia 066-2016-TCE no consta el requerimiento de la certificación al Consejo Nacional Electoral. Es conocido por todos que el órgano encargado de otorgar certificados de apoliticismo es el Consejo Nacional Electoral.

Así entonces, como consecuencia del requerimiento formulado por este Tribunal, el 10 de enero de 2019, el Consejo Nacional Electoral, ingresó el Oficio No. CNE-SG-2019-00086-Of (f.318), al cual adjunta el Memorando N.º CNE-DNOP-2019-0217-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en cuya parte pertinente consta:

“Al respecto, me permito informar que de la revisión del historial de afiliación proporcionado por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, con Memorando No. CNE-DNTTCE-2019-0049-M, el señor **Mario Hernán Conejo Maldonado**, con cédula de ciudadanía No. 0400587424, **NO** consta como afiliado, adherente o adherente permanente a organización política alguna, dentro de los noventa (90) días anteriores al 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual presentó la candidatura a la dignidad de Alcalde del Cantón Otavalo de la provincia de Imbabura”.

De la referida certificación se verifica que el Señor Mario Hernán Conejo Maldonado, no registra adherencia permanente al Movimiento Político UNETE, con ámbito de acción en la provincia de Imbabura, durante los 90 días anteriores a la presentación de su candidatura para la alcaldía del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por lo que la no calificación e inscripción de dicha candidatura, sería incompatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Patricia Córdova Vinueza en calidad de procuradora común de la alianza: Alianza País, Lista 35; Minga, Lista 104, que busca dejar sin efecto la resolución N°. PLE-CNE-2-28-12-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 28 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

- b) Al recurrente en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com, pattycordova_sisa@hotmail.com
- c) A la señora Elizabeth Andrea Scacco Carrasco en el correo electrónico: andreascacco2014@hotmail.com.

TERCERO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

CUARTO: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



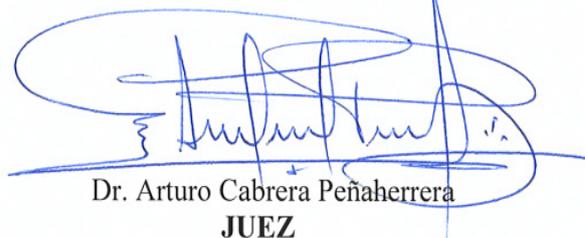
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Angeles BONES
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

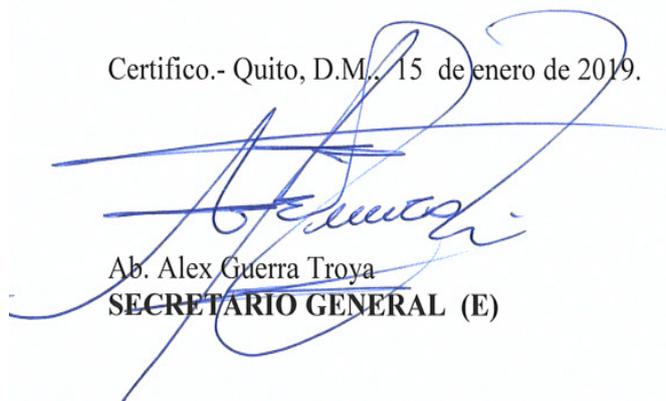


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 15 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



SENTENCIA

CAUSA No. 191 -2018-TCE

Tribunal Contencioso Electoral. – Quito 24 de enero de 2019. Las 18h08. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0130-O de 16 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se le asigna al señor José Guzmán Segovia, la casilla contencioso electoral No. 154; **b)** Oficio No. CNE-SG-2019-00138-Of de 17 de enero de 2019, en una (1) foja firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: en 24 fojas copias certificadas de la resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018; y resolución No. PLE.CNE-6-26-12-2018 con sus respectivas razones de notificación”; **c)** Escrito en cuatro (4) fojas del señor José Francisco Guzmán Segovia, firmado por su abogado patrocinador e ingresado a este Tribunal el 20 de enero de 2019, a las 16h15.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Oficio No.1419-CNE-SG-EMRR-2018-Of de 31 de diciembre de 2018, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite "...en original el documento No. CNE-SG-2018-12650 presentado el 29 de diciembre de 2018, a las 10:36:34, por el señor José Francisco Guzmán Segovia en su calidad de director y representante de la organización en proceso de formación denominada Movimiento de Participación Nacional, Pana, el cual hace referencia al Recurso Ordinario de Apelación respecto de los actos administrativos electorales que contienen las resoluciones No. PLE-CNE-1-7-12-2018 y PLE-CNE-6-26-12-2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias llevadas a cabo el 17 de diciembre del 2018; y, 26 de diciembre del 2018..."; adjunto al oficio remite en calidad de anexos (71) setenta y un fojas. (Fs.1-72)

1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número de identificación 191-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de enero de 2019, radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 73)

1.3. Mediante auto dictado el 7 de enero de 2019, a las 10h24, el Juez Sustanciador dispuso: "...Que a través de la Secretaria General de este Tribunal, se remita en el plazo de (2) dos días, copia certificada o compulsada según corresponda, para que se incorpore a la presente causa, el expediente relacionado con la organización en proceso de formación denominada Movimiento de Participación Nacional, PANA. el mismo que fue enviado por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral, a través del

Oficio No. CNE- SG-2018-000756-Of de 4 de octubre de 2018 y con el cuál se dio origen a la causa No. 056-2018-TCE. Se deja constancia para los fines pertinentes, que la referida causa por su estado procesal actualmente reposa en el archivo de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral."

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0039-O de 9 de enero de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, mediante el cual remite "... copias certificadas, compulsas y copias simples del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000756-Of, obtenidas de la causa No. 191-2018-TCE a través de Secretaria General, razón por la cual la causa en mención, actualmente consta de cuatro (4) cuerpos, trescientas ochenta y cinco (385) fojas. (F. 386)

1.5. Escrito firmado por el señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación Movimiento Participación Nacional PANA, en trámite de reconocimiento por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y su abogado, ingresado el 14 de enero de 2019, a las 16h42 al Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 391 a 392)

1.6. Escrito en una foja del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional PANA, en trámite de reconocimiento por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 10h08. (F.394)

1.7. Auto de admisión a trámite dictado el 16 de enero de 2019, a las 16h14. (Fs. 396 a 396 vuelta)

1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0130-O de 16 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado de este Tribunal, mediante el cual se le asigna al señor José Guzmán Segovia, la casilla contencioso electoral No. 154. (F. 399)

1.9. Oficio No. CNE-SG-2019-00138-Of de 17 de enero de 2019, en una (1) foja, con veinticuatro (24) fojas de anexos, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctora Víctor Hugo Ajila Mora. (F. 425)

1.10. Escrito en cuatro (4) fojas del señor José Francisco Guzmán Segovia firmado por su abogado e ingresado en este Tribunal, el 20 de enero de 2019, a las 16h15. (Fs. 427 a 430)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce de forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

Por lo que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor José Francisco Guzmán Segovia en contra de las resoluciones No. PLE- CNE-1-17-12-2018 y PLE-CNE-6-26-12-2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de diciembre de 2018 y el 26 de diciembre de 2018, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que se refiere: “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.”

2.2. Legitimación Activa

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

El señor José Francisco Guzmán Segovia, conforme se verifica de la documentación que consta en el expediente, ejerce la representación de la referida organización política en proceso de conformación, en calidad de Director y Representante Legal de la organización política en proceso de formación Movimiento Participación Nacional PANA y como tal intervino ante el órgano administrativo electoral, en consecuencia su intervención es legítima.

2.3. Oportunidad

A fojas cuatrocientos veinticuatro (424) del expediente consta copia certificada de la razón de notificación sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 28 de diciembre de 2108, mediante la cual certifica que notificó al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional "Pana", al doctor Carlos Julio Aguinaga A., abogado patrocinador con el oficio No. CNE-SG-2018-0001369-OF, adjunto la Resolución PLE-CNE-6-26-12-2018, de 26 de diciembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como con el informe No. 0218-DNAJ-CNE-2019 en los correos electrónicos aguinaga.carlos@gmail.com, jf.guzmans@gmail.com y en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito.

Mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0001369-Of de 27 de diciembre de 2018, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas 48 del expediente, se observa que se notificó al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la Provincia de Los Ríos y al abogado patrocinador Carlos Julio

Aguinaga A., con la Resolución PLE-CNE-6-26-12-2018 en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito y en las direcciones de correo electrónicas aguinaga.carlos@gmail.com y jf:guzmans@gmail.com.

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, se verifica que la última notificación fue realizada el 28 de diciembre de 2018.

El recurso en cuestión fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 10:36:34, conforme consta de fe de recepción ante el órgano administrativo electoral, inserta en el escrito del recurso, por lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

El señor José Francisco Guzmán Segovia fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:

- **“SEGUNDO.** - Por medio de este Recurso Ordinario de Apelación impugno las Resoluciones No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018; PLE-CNE-6-26-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 26 de diciembre de 2018, y, consecuentemente, respecto a la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018.”

2.1. La Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, en su parte resolutive:

Artículo 1.- Acoger et informe No. 210-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2018-1100-M de 15 de septiembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos artículo 109, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 323 numera/3 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 7 numerales 3, 4, 6 literal g) y 7 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, numera/1.2. Literal m) de la Codificación de/Instructivo para la Presentación,

Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (Lo subrayado y negrilla me pertenece).

Queda absolutamente claro que los requisitos son subsanables, a pesar de que no fuera resuelto mi petición de corrección, ampliación y aclaración de la resolución PLE-CNE-1-17-12-2018.

2.2.- La Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018, la misma se fundamentó en el Informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018 emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del organismo.

La resolución antes indicada resuelve: "Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Carlos Julio Aguinaga A, en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional "PANA"; y, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de 20 de septiembre de 2018"; la cual está motivada en los artículos 76 numerales 1 y 7, letras h), l) y m); 82; 109; 219 numerales 6 y 11 y 226 de la Constitución de la República; artículos 23, 25 numerales 11 y 14, 239, 244, 322 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 9 y 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; artículo 2 de la resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre del 2018; resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T de 28 de septiembre del 2018; memorando No. CNE-SG-2018-5041-M de 13 de diciembre del 2018, por el cual remite copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 056-2018-TCE, de 12 de diciembre de 2018; informe técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018; y, el informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018; que contienen una relación de normas constitucionales, legales y reglamentarias; sin embargo de lo cual, es necesario referirse, a la nueva resolución PLE-CNE-1-17-12-2018, si cumple o no con la normativa constitucional y legal.

Con relación a la Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 notificada mediante oficio No. CNE-SG-2018-0001312-Of de 18 de diciembre de 2018, planteé recurso horizontal de ampliación y aclaración en sede administrativa, el 20 de diciembre de 2018, a las 16:21:38 GMT.

2.3.- La Resolución No. PLE-CNE-6-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, notificada mediante oficio No. CNE-SG-2018-0001369-Of de 27 de diciembre de 2018, en su parte resolutive señala:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0218.DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2018-0122-M de 25 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección, aclaración y ampliación presentada por el señor José Francisco Guzmán Segovia en calidad de Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA..., en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0218-DANJ-CNE-2018-2018 de 25 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018, por cuanto dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales”.

De esta forma, se ha agotado los recursos en sede administrativa, por lo que lo único que procede es el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo.”

“SEXTO. - INADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS. - En primer lugar, la garantía del debido proceso de la motivación que consta en el literal) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, señala:

Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. ***No habrá motivación si en la resolución*** no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y ***no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Al respecto debo señalar que la motivación implica no solo la simple enunciación o reproducción de normas constitucionales o legales sino esencialmente la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, si no hay esta relación de causa a efecto de los hechos con el derecho, la resolución carece de motivación; pero además debe resolverse todas las cuestiones, pretensiones o reclamaciones constantes en la reclamación administrativa y el recurso horizontal de corrección planteado, por tanto, las resoluciones impugnadas no resuelven todos los aspectos de mis impugnaciones en sede administrativa, por

ello acudo ante el Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo análisis y estudio jurídico de las mismas, en sentencia las resuelva sujeto a la Constitución y la ley.”

Manifiesta el recurrente que ha presentado el recurso horizontal de ampliación y aclaración de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral en los siguientes términos:

- **SEPTIMO. - PETICION DE CORRECCION.** - En el numeral TERCERO del pedido de corrección planteado por mí parte, sobre "ACLARACIONES Y AMPLIACIONES RESPECTO A LA RESOLUCION NO. PLE-CNE-1-17-12-2018 ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 2018", en lo esencial, al amparo del artículo 241 del Código de la Democracia planteé lo siguiente:

"3.1.- La Resolución del CNE, no se ha pronunciado sobre los DERECHOS DE PARTICIPACION Y RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIÓN POLITICA - MOVIMIENTO PARTICIPACION NACIONAL, PANA, AMBITO PROVINCIAL, en el ámbito y alcance del numeral 8 del artículo 61 de la Constitución que señala:

"Art. 61.- [Derechos de participación]. - Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

8.- Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten".

Norma constitucional que está reproducida en el artículo 2 numeral 6 del Código de la Democracia, que señala:

"Art. 2.- [Derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos]. - En el ámbito de esta Ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

Razón por la cual, solicito la ampliación de dicha Resolución en el sentido de si el procedimiento administrativo electoral de reconocimiento de la organización política garantiza este derecho de participación?

3.2.- En el proceso administrativo electoral de RECONOCIMIENTO e INSCRIPCION de una ORGANIZACIÓN POLITICA, y respecto a la resolución es necesario señalar cuáles requisitos son subsanables y cuáles no son subsanables, respecto a los documentos señalados en el Título V, Capítulo II, Secciones primera, tercera y sexta del Código de la Democracia requeridos formalmente para la inscripción del movimiento político en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, relacionado con el nombre, siglas, emblemas, símbolos y ámbito de acción de la Organización Política, Principios ideológicos del Movimiento y Régimen Orgánico; ya que la resolución en 81

considerando que se relaciona con el informe técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre. de la página 7 a la 11. se refiere a que:

3.2.1.- " ... en el expediente de la organización política NO consta el listado de responsable de recolección de firmas de adhesión".

3.2.2.- " ... no cumple con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos. Movimientos Políticos y Registros de Directivas";

3.2.3.- Respecto al nombre y símbolo dice que "No cumple con lo establecido en el Artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia";

3.2.4.- Respecto del REGIMEN ORGANICO. los cambios sugeridos son subsanables en el acto de aprobación o en forma previa;

3.2.5.- Respecto a la dirección web. se trata de un requisito sustancial o meramente formal;

3.2.6.- Y, en relación a los formularios de adhesión. cuántos no se procesaron indicando el número de registros o adhesiones;

Por lo que es necesario ampliar y aclarar la resolución en estos aspectos, determinando cuáles se subsanan en forma previa y cuáles son insubsanables.

3.3.- No se pronunció el organismo electoral administrativo sobre la comunicación sin número de 17 de septiembre del 2018, ingresada el 19 de agosto del 2018. a las 15:05:26. respecto a la certificación solicitada sobre el proceso de reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas llevada a cabo por el CNE y que participarán en el proceso electoral "Elecciones seccionales 2019" y la incidencia en el proceso de reconocimiento. ya que si se alteró el orden de prelación se podría perjudicar a una organización que pretende inscribirse. como podría ser el caso de nuestro Movimiento; y, la transparencia en todo este tipo de procesos es esencial. por lo que pido se amplíe la resolución a este respecto, determinando el orden de prelación.

3.4.- Es necesario ampliar la resolución, sobre la aplicación del derecho de asociación y participación política relacionado con que solo los "adherentes permanentes" tienen derechos y obligaciones, por ende, estas firmas son las que pueden rechazarse, debe aplicarse y entenderse claramente que "las firmas de adherentes simples o simpatizantes que dan su aval para que se le reconozca aun movimiento político, por más que se repita las veces que sean, deben ser calificadas, avaladas y aceptadas", según mi reclamación. Consecuentemente, la norma del instructivo y reglamento del CNE que regula su no aceptación, es ineficaz por mandato de la Constitución y por ser restrictiva de derechos, por lo que solicito la ampliación de la resolución en este sentido.

3.5.- Si en el proceso de reconocimiento de la organización política que pretendía participar en los comicios del 2019, el CNE a más de establecer previamente reglas de carácter administrativo electoral para garantizar la aplicación del derecho a la igualdad formal y material. contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; garantizó la aplicación del derecho de participación política electoral con base en el **TÍTULO 11, DERECHOS, CAPÍTULO 1, PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS.** garantías señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República.

Los principios para el ejercicio del derecho de participación política contemplado en el artículo 61 numeral 8, a más de adecuarse obligatoriamente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, debe atenerse a la naturaleza de las organizaciones políticas conceptualizadas en los artículos 108 y 109 de la Constitución, cuya última norma señala:

"Art. 109.- [Ámbito de los partidos y movimientos políticos].- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. **La ley** establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral". (La negrilla y subrayado me pertenece).

En base a la norma constitucional que se sirvan ampliar la resolución indicando si "adherentes" es lo mismo que "simpatizantes" y el significado de la conjunción "o", ya que los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral deben estar en armonía con las normas constitucionales: por lo que solicito su ampliación al respecto.

3.6.- El Código de la Democracia garantiza este derecho de participación con los mandatos constantes en los artículos 334 y 335 que me permito transcribir:

Art. 334.- [Requisitos para afiliación o desafiliación de los partidos políticos].- Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.

Art. 335.- [Calidad de afiliado a un partido político].- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro, correspondiente de la organización política.

La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, Afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia".

Las normas legales citadas denotan con absoluta claridad que, existen tres tipos de miembros o personas para respaldar a las organizaciones políticas, a saber:

A.- Los afiliados a un partido político, que por propia voluntad y decisión se afilian y pertenecen a la organización, son sujetos de obligaciones y de derechos, que requiere de un acto de inscripción y pertenencia (afiliación);

B.- Los adherentes permanentes para el funcionamiento de un movimiento político, que igualmente, en base a la libertad de asociación deciden pertenecer a la organización en forma libre y voluntaria e igual. son sujetos de obligaciones y derechos: que igualmente deben inscribirse en el registro del movimiento político; y,

C.- Los adherentes para su creación, o simples adherentes, o simpatizantes, que respaldan con su adhesión y firma el proceso de creación de un movimiento político, sin pertenencia alguna a la organización, sin tener derechos y obligaciones para con la organización, sino que constituye exclusivamente una expresión de apoyo y aceptación al proceso de formación del movimiento político, sin vinculación de ninguna naturaleza.

La Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018 dictada no se pronuncia sobre estas calidades ni sobre el artículo 335 del Código de la Democracia, por lo que no es clara, por lo que solicito su aclaración y ampliación, más aún cuando el Código de la Democracia, lo configuro así, otorgando distintas calidades a los miembros (afiliados y adherentes permanentes) y simpatizantes, (adherentes simples).

3.7.- Al haberse adoptado y aprobado varios instrumentos normativos para el reconocimiento de organizaciones políticas, CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS, el Instructivo para la validación y verificación de las afiliaciones, de los adherentes permanentes y de los adherentes para la creación de organizaciones políticas, denominado "**Codificación del instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas**", publicado en el Registro Oficial No. 39, Segundo Suplemento de 18 de julio del 2013. en adelante "Instructivo de validación"; y, el **Reglamento de verificación de firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 20 de agosto del 2013**, en adelante "Reglamento de Verificación", si estos se sujetaron a las normas constitucionales y legales antes invocadas, para garantizar que no se afecte derecho de participación alguno: adoptando un sistema que garantice, además, el derecho de igualdad formal y material. teniendo presente en sus actuaciones los principios para el ejercicio de los derechos antes señalados; así como otros principios que le confieran y concedan garantías de que participen en igualdad de condiciones a todos los grupos de ciudadanos que pretendían convertirse y asociarse en una organización política, y era de cumplimiento obligatorio y forzoso, que si determinada norma, regulación o resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral. están en contradicción con norma constitucional, no debe ser aplicada; y, si no está regulado en la ley, se aplique las normas constitucionales, por el principio de supremacía y jerarquía normativa constitucional constantes en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

La Resolución no resuelve esta parte de la reclamación, por lo que solicito la ampliación de la misma.

3.8.- El artículo 66 numeral 4 determina el "**Derecho a la igualdad formal, igualdad material v no discriminación**", el mismo que debió ser aplicado por el Consejo Nacional Electoral en el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019; en aplicación de este derecho era necesario establecer previamente, reglas que 12 garanticen un ORDEN DE PRELACION y el derecho a la prioridad en el trámite y proceso de aprobación de la organización política para el proceso de validación y verificación de firmas presentadas por las Organizaciones Políticas que solicitaron al Consejo Nacional Electoral, ser reconocidos y registrados como tales, para ser parte del sistema de partidos y movimientos políticos, que se amplíe la resolución señalando el orden de prelación aplicado, ya que la resolución es obscura.

3.9.- En el proceso de reconocimiento e inscripción de la organización política, que conlleva un proceso de verificación de firmas. 15401 adhesiones presentadas por el movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, debo señalar Señora Presidenta, que al calificar. validar. verificar y reconocer el derecho de registro de una organización política, debe corregirse la falta de distinción entre adherentes permanentes y simpatizantes. que yo los llamo "adherentes simples o no permanentes", ya que tiene incidencia fundamental en el rechazo o

denegación de los registros de las adhesiones. solicito la ampliación a que señale cuántos son los simpatizantes o "las adhesiones simples o no permanentes.

El Instructivo dictado mediante Resolución No. **PLE-CNE-3-10-6-2013** adolece de errores, tiene muchos vacíos ya comentados. y vulnera el derecho de participación; al igual que el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, ya que en el caso de Movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA. los reportes del sistema de verificación de firmas cortados al 4 de agosto del 2018, señala que hemos presentado 41376 ADHESIONES, de las cuales han sido rechazadas un total de 39017, por diversas causas, entre las que están 15541 que contiene repetidos en otras organizaciones políticas sin la distinción de afiliados. adherentes permanentes y adhesiones simples, lo cual afecta en el proceso de valoración y verificación de registros de adhesiones.

La resolución no es clara, y se requiere que se amplíe la resolución en este sentido.

El propio Código de la Democracia en sus artículos 305 recoge el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, el principio de igualdad; y, fundamentalmente. establece el principio de in dubio pro elector y pro participación política en el artículo 9 del mismo, de que **"en caso de duda en la aplicación de esta Lev, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones"**; lo cual debe estar adecuado al 13 Estado de derechos y justicia que pregona el artículo 1 de la Constitución y a la supremacía jerárquica y normativa de las Constitución, establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución; teniendo en cuenta que la falta de ley no puede menoscabar o restringir el ejercicio de un derecho de participación, como el que hemos formulado al CNE, de reconocer al movimiento PARTICIPACION NACIONAL. PANA. como una organización política con ámbito provincial". (Todo el texto subrayado es reproducción de la petición de corrección).

La resolución PLE-CNE-6-26-12-2018 no resuelve en Derecho, mis peticiones de corrección, ni siquiera motiva adecuadamente, ya que en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T señala que todos los requisitos son subsanables en el plazo de un año, y la resolución PLE-CNE-6-26-12-2018, en el considerando de análisis de la páginas 13 y 14 dice que todos los requisitos son esenciales y los formularios de adhesión son subsanables, lo cual ya, de por si es contradictorio.

DECIMO. - HECHOS QUE DEBEN SER CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y PRECEPTOS LEGALES QUE DEBIAN SER APLICADOS PARA GARANTIZAR QUE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO PUEDEN AFECTARSE POR REQUISITOS O CONDICIONES NO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION O EN LA LEY QUE INCUMPLIO EL CNE.

"Art. 219.- [Funciones del Consejo Nacional Electoral]. - El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...

6. *Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. ...*

8. *Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción".*

Al respecto, el Código de la Democracia trae normas regulatorias para afiliados y adherentes permanentes, en el Título V, Capítulo 111, sección 2da., del artículo 334 al 342, y no tiene normas ni condiciones para los adherentes para su creación o simples adherentes, en este capítulo de derechos y obligaciones, por lo que el CNE al reglamentar su validación afectó los derechos de participación.

Incluso, el CNE no debería mantener el registro de afiliados ni de adherentes permanentes en su poder, ya que esta es una obligación de la organización política; solo este hecho afecta derechos constitucionales.

Luego de reconocida la organización política debe devolver dichos registros a las organizaciones políticas, ya que queda en sus manos un arma de retaliación o afectación política, con lo cual este derecho ya no es inalienable. No hay norma alguna respecto a la reserva y confidencialidad de estos registros.

El Tribunal Contencioso Electoral, si quiere trascender a lo fundamental, debe resolver mediante sentencia para que no se lesionen ni interprete inadecuadamente el Código de la Democracia, lo cual solicito expresamente en este recurso que el Contencioso Electoral, se pronuncie sobre el fondo y la aplicabilidad de estas normas legales.

10.3.- Los instrumentos normativos aprobados por el CNE, Instructivo para la validación y verificación de las afiliaciones, de los adherentes permanentes y de los adherentes para la creación de organizaciones políticas, denominado "Codificación del instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas", publicado en el Registro Oficial No. 39, Segundo Suplemento de 18 de julio del 2013, en adelante "Instructivo de validación"; y, el Reglamento de verificación de firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 20 de agosto del 2013, en adelante "Reglamento de Verificación", los mismos debieron sujetarse a las normas constitucionales y legales antes invocadas, para garantizar que no se afecte derecho de participación alguno; adoptando un sistema que garantice además, el derecho de igualdad formal y material, teniendo presente en sus actuaciones los principios para el ejercicio de los derechos antes señalados; así como otros principios que le confieran y concedan garantías de que participen en igualdad de condiciones a todos los grupos de ciudadanos que pretenden convertirse y asociarse en una organización política, y era de cumplimiento obligatorio y forzoso, que si determinada norma, regulación o resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, están en contradicción con norma constitucional, no debe ser aplicada; y, si no está regulado en la ley, se aplique las normas constitucionales, por el principio de supremacía y jerarquía normativa constitucional constantes en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

Consideramos que es una obligación del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de dictar su sentencia, garantizar que no se afecten los derechos de participación, para el efecto, solicitamos que disponga que se corrijan los procesos creados fuera del marco legal, o que afecten derechos políticos de participación, como queda analizado.

10.4.- VALIDACION DE ADHESIONES.- Las Actas de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas, debió considerar la aplicación del derecho de asociación y participación política y de que la interpretación de derechos es extensiva, más aún respecto a que solo los "adherentes permanentes" tienen derechos y obligaciones, por ende, estas firmas son las que pueden rechazarse, debe aplicarse y entenderse claramente que las firmas de adherentes simples o simpatizantes que dan su aval para que se le reconozca a un movimiento político, por más que se repita las veces que sean, deben ser calificadas, avaladas y aceptadas. Consecuentemente, la norma del instructivo y reglamento del CNE que regula su no aceptación, es ineficaz por mandato de la Constitución, por ser restrictiva de derechos, al amparo de los artículos 11 numerales 3, 4, 5 y 7 de la Carta Constitucional; y, por la aplicación de los principios de supremacía constitucional consagrados en los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución: supremacía constitucional, jerarquía normativa, aplicación directa e interpretación efectiva de la norma constitucional que prevalecen sobre los Reglamentos dictados por el CNE.

10.5.- Que según los informes y memorandos a los que se refieren las resoluciones impugnadas, no se ha superado el 1,5 % del registro electoral de la provincia de Los Ríos utilizado para las elecciones del 2017, por lo que no cumple con artículo 109 inciso primero de la Constitución, 316, 317, 323 numeral 3 y 333 del Código de la Democracia; artículo 7 numerales 3, 4, 6 literal g) y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de las organizaciones políticas, al respecto debo señalar, que la Resolución PLE-CNE-6-26-12-2018 hace una relación imprecisa de las entregas realizadas, ya que no hace ninguna referencia al Oficio No. 001-LR-PANA-2017 de diciembre 26 del 2017, por el cual se realiza la entrega de 8.800 formularios en la Dirección Provincial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DELEGACION DE LOS RIOS, recibido ese mismo día a las 13:30 cuya copia acompaño. ¿Acaso, esto no es una afectación grave?

Por lo que pedimos al Tribunal Contencioso Electoral, que se pronuncie sobre el no procesamiento de 8.800 formularios entregados el 26 de diciembre de 2017.

10.6.- Señores Presidente y miembros del Tribunal Contencioso Electoral, respetuosos 23 como todos los ciudadanos responsables, nos hemos sometido a las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo, el Instructivo dictado mediante **Resolución No. PLE-CNE-3-10-6-2013** adolece de errores, tiene muchos vacíos ya comentados y vulnera el derecho de participación; al igual que el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado mediante **Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013**, va que en el caso de Movimiento PARTICIPACION NACIONAL.

PANA, los reportes del sistema de verificación de firmas cortados al 4 de agosto del 2018, señala que hemos presentado 41376 ADHESIONES, de las cuales han sido rechazadas un total de 39017, por diversas causas, entre las que están 15541 que contiene repetidos en otras organizaciones políticas sin la distinción de afiliados, adherentes permanentes y adhesiones para su creación o simples, lo cual afecta en el proceso de valoración y verificación de registros de adhesiones; y, por otro lado, estamos afectados, por cuanto el inicio del proceso de recopilación de adhesiones dio inicio con la resolución No. CNE-DPLR-30-17-08-2017 que obra del expediente administrativo, con la entrega de la clave y continúo con la solicitud formal de reconocimiento e inscripción presentada el 14 de Agosto del 2017; y, con la entrega de 8.800 formularios presentados el 26 de diciembre de 2017 que desaparecieron, no fueron procesados; y, sin reglamentar a los adherentes para su creación, lo cual le transfiguró en un sistema de afiliaciones obligatorias, afectando el ejercicio de los derechos constitucionales analizados en esta Impugnación con detalle.”

IV.- ARGUMENTOS JURÍDICOS

4.1. El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone en contra de las resoluciones PLE-CNE-1-17-12-2018, de 17 de diciembre de 2018; y, PLE-CNE-6-26-12-2018, de 26 de diciembre de 2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resuelven:

PLE-CNE-1-17-12-2018

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Carlos Julio Aguinaga A., en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional “PANA”; y, ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018.

PLE-CNE-6-26-12-2018

Artículo 2.- Negar la petición de corrección, aclaración y ampliación presentada por el señor José Francisco Guzmán Segovia, en calidad de Director y Representante del Movimiento Participación Nacional “PANA” y su abogado patrocinador Carlos Julio Aguinaga, en contra de la resolución PLE-CNE-1-17-12-2018, de 17 de diciembre de 2018, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales.

Una vez revisado y analizado el expediente en su integridad corresponde verificar y resolver:

1. Si el Movimiento Participación Nacional “PANA”, cumple o no todos los requisitos establecidos por la Constitución, la Ley y los instructivos establecidos para el efecto de inscripción de una organización política. 

Es importante manifestar que mediante sentencia dictada dentro de la causa 056-2018-TCE, este Tribunal Contencioso Electoral ordenó: “DISPONER: al Consejo Nacional Electoral proceda a dar trámite y resolver la impugnación interpuesta por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Nacional PANA en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos en contra de la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018.” Por lo cual el Consejo Nacional Electoral procedió con la verificación de los documentos presentados por la organización política, tal como consta en el expediente remitido por el organismo electoral administrativo.

Consta a fojas de veinticinco (25) a veintisiete (27) del expediente, el Informe Nro. 312-DNOP-CNE-2018, de 14 de diciembre de 2018, del Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación a lo solicitado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica e informa las observaciones a la documentación presentada:

“En el expediente de la Organización Política NO consta el listado de responsable de recolección de firmas de adhesión del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”, junto con las copias de las cédulas de ciudadanía, conforme lo determina el inciso primero, numeral 2 del artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”

PROGRAMA DE GOBIERNO

Se observo cambiar la denominación “Plan de Gobierno” por “Programa de Gobierno”, además de que se desarrolle las acciones a ejecutarse por el programa de gobierno, además de las acciones básicas que se proponen realizar en su jurisdicción, por lo que NO cumple con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

NOMBRE, SIMBOLOS Y EMBLEMA

La Organización Política no cumple con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas; la organización política deberá cambiar en su denominación el término “Nacional”, su denominación debe estar acorde a su ámbito de acción. Así también se evidencia la falta de pantones que establecen la escala de diferentes tipos de colores predeterminados.

REGIMEN ORGANICO

La organización política debe cambiar en su artículo 22 la denominación de Tesorero/a por Responsable Económico.

En su artículo 17 se debe incluir las palabras judicial y extrajudicialmente respecto de la representación legal del movimiento que ostenta el Director Provincial.

La organización política no establece su modalidad de elección de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el artículo 323 numeral 3.

El régimen orgánico del movimiento político Participación Nacional PANA, en sus artículos 28 y 29 NO observa lo establecido en el artículo 333 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DIRECCION WEB

La organización política NO señala dirección web, la misma que incumple con lo establecido por el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso, y Validación de documentos de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

1.5% DE FIRMAS DE ADHESIÓN

Se informa que el Movimiento Político Participación Nacional "PANA", entregó 18193 formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

"Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 636.680 ciudadanos y ciudadanas conforman el registro electoral de la Provincia de Los Ríos; por lo que, 9550 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes."

El número de formularios procesados que pasaron la fase de revisión física (módulos 1,2 y 3) y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de 5172 formularios.

En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, 41376 registros."

Se adjunta el informe No. 151- SDOP-CNE-2018, de 9 de septiembre de 2018, el que contiene el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento Político Participación Nacional PANA.

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	9550	2359
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	271

Por lo que se concluye que: *“... esta Organización Política, en trámite como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzo 1811 registros aceptados como firma y huella, 548 registros en blanco (no contrastables), totalizando 2359 registros válidos, por lo que, NO supera el requisito del 1.5% del registro electoral...”*

Con respecto al orden de prelación indica que:

“La referida organización política en trámite, realizó 4 entregas, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

1. La primera entrega realizada el 9 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4153 constó de 8784 registros, de los cuales luego del procesamiento pertinente se obtuvieron 999 registros válidos.
2. La segunda entrega de firmas realizada el 9 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4159, consto de 6400 registros, de los cuales se obtuvieron 265 registros válidos.
3. La tercera entrega de firmas fue realizada el 15 de junio de 2018, signada con prelación No. 4426, consto de 11464 registros de los cuales 340 registros fueron válidos.
4. En relación a la cuarta entrega, vale manifestar que se realizó el proceso de escaneo de los formularios del Movimiento de Participación Nacional PANA, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral; en vista de que los formularios estaban ilegibles, lo que impidió continuar con el proceso de verificación de firmas. En este sentido se solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura y Tecnología de Comunicaciones Electorales, se realice el reversamiento de la entrega de formularios del 22 de junio de 2018, y se habilite la prelación 4711 gaveta numero 4 del Movimiento Político Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para el día sábado 4 de agosto de 2018.

Del proceso de verificación de firmas realizado el 4 de agosto de 2018 del Movimiento Político Participación Nacional PANA, signada con prelación No. 4711 constó de 14728 registros procesados, de los cuales se obtuvieron 755 registros válidos.

Cabe indicar que el proceso de verificación de firmas se realizó en presencia de los delegados del Movimiento Participación Nacional PANA, para lo cual adjuntamos las Actas de resultados del proceso de verificación de firmas.”

Consta de fojas veinte y ocho (28) a treinta y uno (31) del expediente, la Actas de Inicio y Cierre de Verificación de Firmas, como el Acta de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas, de 4 de agosto de 2018, suscrito por el señor Darwin Albuja Sandoval, Delegado del Movimiento Participación Nacional PANA, y el magister Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Mediante informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018, de 14 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral que consta de fojas diecisiete (17) a veinte y cuatro (24) del expediente, se manifiesta que:

“... la referida organización política, además del incumplimiento del número de respaldos requeridos, esto es, el 1.5% de firmas de adhesión, no ha dado cumplimiento con las siguientes observaciones:

- Presentar el listado de responsable de recolección de firmas
- Al programa de gobierno
- Al nombre, símbolos y emblema
- Régimen Orgánico

(...) en cuanto al orden de prelación en el que fue atendido y procesado el pedido de inscripción, se realizó conforme la organización política en formación fue realizando las entregas de los formularios con firmas de respaldo, y con la presencia de sus delegados políticos quienes presenciaron en todo momento el procedimiento efectuado.”

En relación a este punto, y a lo mencionado por el recurrente sobre “... la claridad y transparencia en el proceso de verificación de firmas del movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA”, consta del expediente los siguientes documentos:

- Actas de inicio y de cierre del proceso de verificación de firmas con fechas: 9 de mayo de 2018, 15 de junio de 2018 y 4 de agosto de 2018.
- Acta de Resultados del proceso de verificación de firmas, de 9 de julio de 2018.

Este Tribunal de la revisión del expediente, ha observado que tanto en el proceso de escaneo de los formularios y en el de verificación de firmas a cargo del Consejo Nacional Electoral se ha realizado en presencia de los delegados del movimiento Participación Nacional PANA, así como la asistencia de los verificadores, grafólogo y administrador, pues consta la firma de aquellos en cada una de las actas levantadas al inicio y cierre de dicho proceso.

Es importante recordar a la organización política en formación que el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece:

“El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados.

Los delegados están facultados a:

- a) Estar presentes en el proceso de verificación de firmas;
- b) Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial
- c) Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo.”

Por lo cual, los delegados del movimiento Participación Nacional PANA, estaban facultados para presentar reclamaciones o su inconformidad del proceso, y además solicitar en el mismo momento de la verificación el criterio pericial.

En cuanto a la solicitud del recurrente de “auditoria y peritaje” del orden de prelación para el proceso de verificación de firmas, consta del expediente las actas de entrega de información provisional, en donde se verifica el detalle de los documentos entregados, así como el detalle de los lotes y carpetas que contienen los formularios presentados por el movimiento Participación Nacional PANA, a la cual se han asignado por fechas y orden el número de prelación, tal como consta en el Informe No. 312- DNOP-CNE-OP-2018, de 14 de diciembre de 2018, suscrito por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas que manifiesta:

1. La primera entrega realizada el 9 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4153 constó de 8784 registros, de los cuales luego del procesamiento pertinente se obtuvieron 999 registros válidos.
2. La segunda entrega de firmas realizada el 9 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4159, consto de 6400 registros, de los cuales se obtuvieron 265 registros válidos.

3. La tercera entrega de firmas fue realizada el 15 de junio de 2018, signada con prelación No. 4426, consto de 11464 registros de los cuales 340 registros fueron válidos.
4. En relación a la cuarta entrega, vale manifestar que se realizó el proceso de escaneo de los formularios del Movimiento de Participación Nacional PANA, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral; en vista de que los formularios estaban ilegibles, lo que impidió continuar con el proceso de verificación de firmas. En este sentido se solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura y Tecnología de Comunicaciones Electorales, se realice el reversamiento de la entrega de formularios del 22 de junio de 2018, y se habilite la prelación 4711 gaveta número 4 del Movimiento Político Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para el día sábado 4 de agosto de 2018.

En tal virtud se desvirtúa la supuesta alteración del orden de prelación manifestada por el señor José Francisco Guzmán Segovia, por cuanto se verifica que en todo momento del proceso de verificación contó con la presencia de los delegados de la organización política en formación a la que representa.

El recurrente ha manifestado en el escrito del recurso ordinario de apelación que "... se tome en cuenta 8800 formularios de adhesión presentados el 26 de diciembre del 2017 que no fueron procesados y que al parecer desaparecieron, siendo responsabilidad del órgano electoral administrativo inferior; y, que se consideren y valoren todos los formularios no valorados, en virtud de la Declaración Juramentada."

Consta del expediente, a foja trescientos noventa (390) el Oficio No. 001-LR-PANA-2017, de 26 de diciembre de 2017, dirigido al licenciado Chuber Sorrosa Puig, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, suscrito por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, en el que manifiesta: "Con la finalidad de cumplir con los requisitos estipulados en el Código de la Democracia para obtener el reconocimiento jurídico de nuestra Organización Política Participación Ciudadana PANA, le hago la entrega de 8800 formularios".

A este Tribunal le resulta extraño que en dicho oficio no conste la razón de recepción por parte de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, si bien es un documento notariado, no consta dentro de este la fecha, hora y el nombre de la persona que recibió dicha documentación; es importante resaltar que al entregar la documentación para la inscripción de una organización política, se genera un Acta de Entrega de Información Provisional, en donde se detalla cada uno de los documentos presentados, y que revisado el expediente no consta acta alguna referente a la supuesta entrega de 26 de diciembre del 2017 manifestada por el recurrente. En este sentido no se puede comprobar la entrega de los 8800 formularios mencionados en el escrito del recurso ordinario de apelación.

Sobre la diferenciación que el recurrente reclama entre “Adherentes Permanentes” y “Adherentes Simples o Simpatizantes” que dan aval para que se reconozca un movimiento político; y, en consecuencia, únicamente los adherentes permanentes deberían quedar registrados como miembros de aquella organización política.

El artículo 66, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

En concordancia con esta norma, el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que establece:

“Art. 305.- El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.

El inciso segundo del artículo 334 del Código de la Democracia expresa que los movimientos políticos tienen adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento, siendo estos últimos los que forman parte de la estructura orgánica de la organización política y pueden ser elegidos para los cargos internos de la organización.

Sin embargo, de la norma antes mencionada, el artículo 341 del Código de la Democracia dispone:

Art. 341.- Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.

En conclusión, si se firmó en calidad de adherente, sin mencionar si es permanente o adherente de creación de un movimiento político, si ya no es su voluntad pertenecer o estar registrado en la misma debe presentar su renuncia, sea ante el Consejo Nacional Electoral o ante la máxima autoridad de la organización política. Expresar que quienes firmaron únicamente en calidad de adherentes para la creación ya no deben ser considerados dentro de la organización política, es una interpretación personal del recurrente.

En cuanto a la falta de motivación constitucional de las resoluciones expuestas por el recurrente es importante mencionar el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador, que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

La Corte Constitucional Ecuatoriana en Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP, con respecto a la garantía de la motivación ha señalado que:

La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.

Así mismo la Corte Constitucional, en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

“...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i.** Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales, **ii.** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii.** Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”

El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, es quien recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presentan las ciudadanas y los ciudadanos, solicitud que "es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley."

Mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2013, con base a su potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia, expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas.

El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 031-2011, se ha pronunciado con respecto a la facultad de reglamentaria del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“...la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución determina en su artículo 424 que "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", y, en el artículo 425 que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”

Por lo que, revisadas las resoluciones PLE-CNE-12-20-9-2018-T, PLE-CNE-1-17-12-2018; y, PLE-CNE-6-26-12-2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal determina que se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas en la normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de inscripción de organizaciones políticas, en virtud de la delegación otorgada por la Constitución de la República de Ecuador en el artículo 219, y artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; de igual manera es imperioso mencionar que corresponde al Consejo Nacional Electoral, revisar y verificar de manera íntegra las solicitudes con sus documentos presentados por las ciudadanas o ciudadanos que deseen conformar partidos o movimientos políticos, quienes deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

El Pleno del Tribunal se ha pronunciado en sentencia dentro de la causa 016-2012- TCE, respecto de la “... conservación de los actos electorales por su

presunción implícita de validez y legalidad...”; en sentencia de la causa Nro. en Nro. 042-2018-TCE, este Tribunal se ha pronunciado en igual sentido.

Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral determina que el Movimiento Político Participación Nacional “PANA” en proceso de inscripción; incumple varios de los requisitos establecidos por la legislación ecuatoriana para el proceso de inscripción de una organización política; es por ello que, con el fin de garantizar el derecho de conformar partidos y movimientos políticos el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece “(...) que el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente a la de la notificación del Consejo Nacional Electoral.”, por lo que es importante manifestar que todos los requisitos son subsanables.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y representante del Movimiento Político Participación Nacional PANA en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-12-20-9-2018-T, PLE-CNE-1-17-12-2018; y, PLE-CNE-6-26-12-2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de septiembre de 2018, el 17 de diciembre de 2018; y, el 26 de diciembre del 2018, respectivamente.

SEGUNDO. - Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 20 de septiembre de 2018, en la que resolvió negar la inscripción del Movimiento Político Participación Nacional PANA.

TERCERO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente en la dirección electrónica:
aguinaga.carlos@gmail.com; jf.guzmans@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 154, que le ha sido asignada.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO. - Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

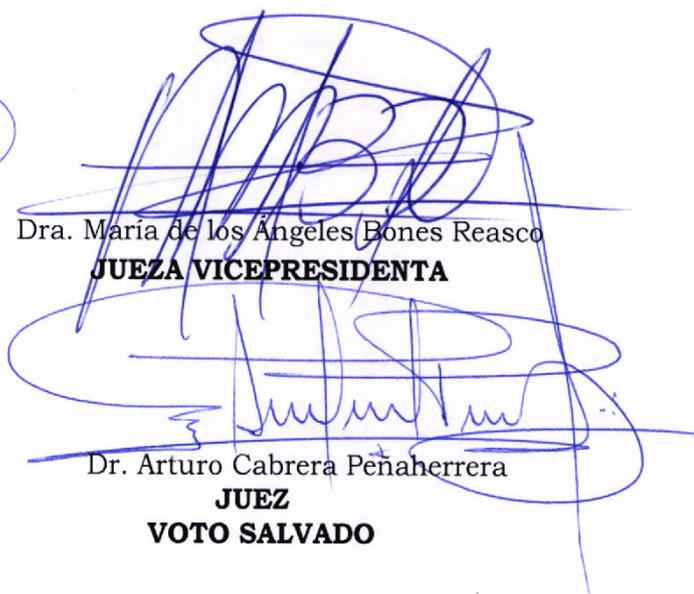
QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

SEXTO. - Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



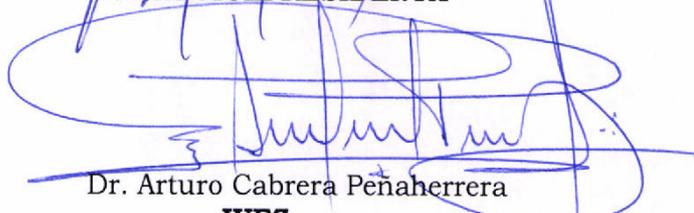
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Angeles BONES REASCO
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
VOTO SALVADO

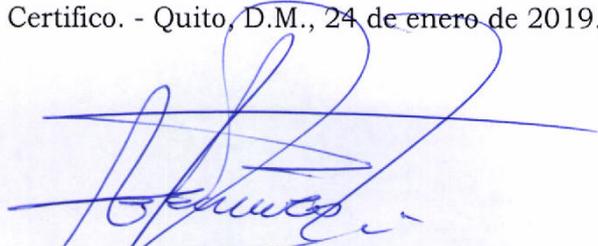


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ
VOTO SALVADO



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Certifico. - Quito, D.M., 24 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Voto Salvado
Causa No. 191-2018-TCE

VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO

Por no encontrarnos de acuerdo con la sentencia de mayoría emitimos el siguiente **Voto Salvado**:

SENTENCIA CAUSA No. 191-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019, las 18h08. **VISTOS.-** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0130-O, de 16 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado de este Tribunal, mediante el cual se le asigna al ingeniero José Guzmán Segovia, la casilla contencioso electoral N°. 154 **b)** Oficio N°-CNE-SG-2019-00138-Of de 17 de enero de 2019, en (1) una foja firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite: "...en 24 fojas copias certificadas de la resolución No.PLE-CNE-1-17-12-2018; y, resolución No. PLE-CNE-6-26-12-2018 con sus respectivas razones de notificación.", con el referido oficio adjunta (24) veinticuatro fojas de anexos. **c)** Escrito en (4) cuatro fojas del señor José Francisco Guzmán Segovia, firmado por su abogado e ingresado en este Tribunal, el 20 de enero de 2019, a las 16h15.

I. ANTECEDENTES

1.1. Oficio N°1419-CNE-SG-EMRR-2018-Of de 31 de diciembre de 2018, en (1) una foja, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, dirigido al Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite: "...en original el documento No. CNE-SG-2018-12650 presentado el 29 de diciembre de 2018, a las 10:36:34, por el señor José Francisco Guzmán Segovia en su calidad de director y representante de la organización en proceso de formación denominada Movimiento de Participación Nacional, Pana el cual hace referencia al Recurso Ordinario de Apelación respecto de los actos administrativos electorales que contienen las resoluciones No. PLE-CNE-1-17-12-2018 y PLE-CNE-6-26-12-2018 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias llevadas a cabo el 17 de diciembre del 2018;y, 26 de diciembre del 2018..."; adjunto al oficio remite en calidad de anexos (71) setenta y un fojas. (Fs. 1-72 vuelta)

1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número de identificación 191-2018-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 73)

1.3. Mediante auto dictado el 7 de enero de 2019, a las 10h24, el Juez Sustanciador dispuso: "...Que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita en el plazo de (2) dos días, copia certificada o compulsas según corresponda, para que se incorpore a la presente causa, el expediente relacionado con la organización en proceso de formación denominada Movimiento de Participación Nacional, PANA, el mismo que fue enviado por el Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral, a través del Oficio No. CNE-SG-2018-000756-Of de 4 de octubre de 2018 y con el cuál se dio origen a la causa No. 056-2018-TCE. Se deja constancia para los fines pertinentes, que la referida causa por su estado procesal actualmente reposa en el archivo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral." (Fs. 74 a 74 vuelta)

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0039-O de 9 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal, mediante el cual remite: "... copias certificadas, compulsas y copias simples del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000756-Of, obtenidas de la causa No. 056-2018-TCE, constantes en trescientas diez (310) fojas mismas fueron agregadas a la causa No. 191-2018-TCE..." (F. 386)

1.5. Escrito firmado por el señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación Movimiento Participación Nacional PANA, en trámite de reconocimiento por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y su abogado, ingresado el 14 de enero de 2019, a las 16h42 a este Tribunal. (Fs. 391 a 392)

1.6. Escrito en una foja del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional PANA, en trámite de reconocimiento por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 10h08. (F.394)

1.7. Auto de admisión a trámite dictado el 16 de enero de 2019, a las 16h14. (Fs. 396 a 397)

1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0130-O de 16 de enero de 2019, firmado por el Secretario General encargado de este Tribunal, mediante el cual se le asigna al ingeniero José Guzmán Segovia, la casilla contencioso electoral N°. 154. (F. 399)

1.9. Oficio N°-CNE-SG-2019-00138-Of de 17 de enero de 2019, en (1) una foja, con (24) veinticuatro fojas de anexos, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora. (F. 425)

1.10. Escrito en (4) cuatro fojas del señor José Francisco Guzmán Segovia firmado por su abogado e ingresado en este Tribunal, el 20 de enero de 2019, a las 16h15. (Fs. 427 a 430)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto por el señor José Francisco Guzmán Segovia en contra de las resoluciones Nros. PLE-CNE-1-17-12-2018 y PLE-CNE-6-26-12-2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 17 de diciembre de 2018 y el 26 de diciembre de 2018, respectivamente.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la: "...Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas..." y con el artículo 268 numeral 1 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los

movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”

El señor José Francisco Guzmán Segovia, conforme se verifica de la documentación que consta en el expediente, ejerce la representación de la referida organización política en proceso de conformación, en calidad de Director y Representante Legal de la organización política en proceso de formación Movimiento Participación Nacional, PANA y como tal, intervino ante el órgano administrativo electoral, en consecuencia su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

A foja 424 del expediente consta copia certificada de la razón de notificación sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual certifica que notificó al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional “PANA”, al doctor Carlos Julio Aguinaga A., abogado patrocinador, con el oficio No. CNE-SG-2018-0001369-OF, se anexa la resolución PLE-CNE-6-26-12-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de diciembre de 2018, así como con el informe No. 0218-DNAJ-CNE-2019 en los correos electrónicos aguinaga.carlos@gmail.com, jf.guzmans@gmail.com y en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito.

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de (3) tres días, a contarse desde su fecha de notificación. En el presente caso, se verifica que la última notificación fue realizada el 28 de diciembre de 2018.

El recurso en cuestión, fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 10:36:34, conforme consta de fe de recepción ante el órgano administrativo electoral, inserta en el escrito del recurso, por lo expuesto, el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del recurrente

3.1.1. El recurrente señala en lo principal lo siguiente:

En el acápite primero del escrito del recurso que se refiere al legitimado activo para proponer el recurso contencioso electoral, cita el contenido del segundo inciso del artículo 244, 268 numeral 1 y 269 numeral 3 del Código de la Democracia; e indica que en subsidio interpone recurso ordinario de apelación, por la causal 12 del artículo 269 del mismo Código.

El accionante en el acápite segundo, señala que:

“...Por medio de este Recurso Ordinario de Apelación impugno las Resoluciones No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018;

PLE-CNE-6-26-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 26 de diciembre de 2018, y, consecuentemente, respecto a la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018.”

Cita posteriormente el contenido de los artículos 1 a 3 de la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral e indica que es absolutamente claro “...que los requisitos son subsanables, a pesar de que no fuera resuelto mi petición de corrección, ampliación y aclaración de la resolución PLE-CNE-1-17-12-2018...”

Sostiene el recurrente que la Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018, se fundamentó en el Informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018, emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del organismo administrativo electoral.

Que “En esa resolución se resuelve: “Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctore Carlos Julio Aguinaga A, en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional “PANA”; y, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de 20 de septiembre de 2018”; la cual está motivada en los artículos 76 numerales 1 y 7, letras h), l) y m); 82; 109; 219 numerales 6 y 11 y 226 de la Constitución de la Republica; artículos 23, 25 numerales 11 y 14, 239, 244, 322 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 9 y 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; artículo 2 de la resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre del 2018; resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T de 28 de septiembre del 2018; memorando No. CNE-SG-2018-5041-M de 13 de diciembre del 2018; por el cual remite copia de la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 056-2018-TCE, de 12 de diciembre de 2018; el informe técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018; y, el informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018; que contienen una relación de normas constitucionales, legales y reglamentarias; sin embargo de lo cual, es necesario referirse, a la nueva resolución PLE-CNE-1-17-12-2018, si cumple o no con la normativa constitucional y legal.”

Manifiesta el accionante que con relación a la Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 notificada mediante oficio No. CNE-SG-2018-0001312-Of de 18 de diciembre de 2018, planteó un “...recurso horizontal de ampliación y aclaración en sede administrativa, el 20 de diciembre de 2018, a las 16:21:38 GMT...”

Que la resolución No. PLE-CNE-6-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, notificada a través del Oficio No. CNE-SG-2018-0001369-Of de 27 de diciembre de 2018, en su parte resolutoria, en los artículos 1 y 2 señala: “Artículo 1.- Acoger el informe No. 0218.DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2018-0122-M de 25 de diciembre de 2018. Artículo 2.- Negar la petición de corrección, aclaración, y ampliación presentada por el señor José Francisco Guzmán Segovia en calidad de Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA ..., en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0218-DANJ-CNE-2018-2018 de 25 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018** de 17 de diciembre de 2018, por cuanto dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales”.

El señor José Francisco Guzmán Segovia, sostiene que se han agotado los recursos en sede administrativa y que lo único que procede es el recurso ordinario de apelación para, ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

En el acápite tercero del recurso relacionado con los plazos para interponer el recurso ordinario de apelación sostiene que de conformidad con lo prescrito en el artículo 269 del Código de la Democracia: "...el recurso se puede interponer en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada; por lo que estoy dentro del plazo para interponer este recurso."

Que respecto a la procedencia de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en el Código de la Democracia y Fundamentos del recurso ordinario de apelación que consta en el numeral cuarto de su escrito, expresa que: "...Respecto a los plazos establecidos en el Código de la Democracia, es decir, plazos establecidos por la ley, el CNE debe observar las garantías del debido proceso y garantizarlas conforme los numerales 1 de los artículos 11 y 76 de la Constitución y las normas del Código ...":

Cita el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Señala el recurrente: "De las resoluciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral respecto al trámite de reconocimiento de la organización política MOVIMIENTO PARTICIPACION NACIONAL PANA, con ámbito en la Provincia de Los Ríos, cabe el recurso ordinario de apelación, así expresamente lo señala el artículo 329 del Código de la Democracia..."

En el acápite quinto y sexto del recurso, el cual se refiere a "**DERECHOS DE PARTICIPACION Y RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA – MOVIMIENTO PARTICIPACION NACIONAL, PANA, AMBITO PROVINCIAL**", afirma:

"En base a los derechos de participación consagrados en el artículo 61 numerales 1 y 8 de la Constitución, un grupo de ciudadanos que represento, del Movimiento Participación Nacional PANA, inicio el proceso de registro e inscripción de una organización política, con la finalidad de participar en la próxima contienda electoral, "Elecciones Seccionales 2019", con jurisdicción y alcance en la provincia de Los Ríos, justamente para hacer efectivo los derechos de participación antes señalados, cuyas normas constitucionales señalan:

"Art. 76.- [**Garantías básicas del derecho al debido proceso**].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Al respecto debo señalar que la motivación implica no solo la simple enunciación o reproducción de normas constitucionales o legales sino esencialmente la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, si no hay esta relación de causa a efecto de los hechos con el derecho, la resolución carece de motivación, pero además debe resolverse todas las cuestiones, pretensiones o reclamaciones constantes en la reclamación administrativa y el recurso horizontal de corrección planteado, por tanto, las resoluciones impugnadas no resuelven todos los aspectos de mis impugnaciones en sede administrativa, por ello acudo ante el Tribunal

Contencioso Electoral, para que, previo análisis y estudio jurídico de las mismas, en sentencia las resuelva sujeto a la Constitución y la ley.”

En recurrente en el acápite séptimo del escrito que contiene su recurso se refiere a la **“PETICIÓN DE CORRECCIÓN”** e indica lo siguiente:

“En el numeral TERCERO del pedido de corrección planteado por mi parte, sobre “ACLARACIONES Y AMPLIACIONES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NO. PLE-CNE-1-17-12-2018 ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 2018”, en lo esencial, al amparo del artículo 241 del Código de la Democracia plateé lo siguiente:

“3.1.- La Resolución del CNE, no se ha pronunciado sobre los DERECHOS DE PARTICIPACION Y RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIÓN POLITICA – MOVIMIENTO PARTICIPACION NACIONAL, PANA, AMBITO PROVINCIAL, en el ámbito y alcance del numeral 8 del artículo 61 de la Constitución (...)

Norma constitucional que está reproducida en el artículo 2 numeral 6 del Código de la Democracia, que señala:

Art. 2.- [Derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos].- En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos, **gozan de los siguientes derechos:**

6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

Razón por la cual, solicito la ampliación de dicha Resolución en el sentido de si el procedimiento administrativo electoral de reconocimiento de la organización política garantiza este derecho de participación?

3.2 En el proceso administrativo electoral de RECONOCIMIENTO e INSCRIPCION de una ORGANIZACIÓN POLITICA, y respecto a la resolución es necesario señalar cuáles requisitos son subsanables y cuáles no son subsanables, respecto a los documentos señalados en el Título V, Capítulo II, Secciones primera, tercera y sexta del Código de la Democracia requeridos formalmente para la inscripción del movimiento político en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, relacionado con el nombre, siglas, emblemas, símbolos y ámbito de acción de la Organización Política, Principios ideológicos del Movimiento y Régimen Orgánico; ya que la resolución en el considerando que se relaciona con el informe técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre, de la página 7 a la 11, se refiere a que:

3.2.1.- “ ... en el expediente de la organización política NO consta el listado de responsable de recolección de firmas de adhesión”.

3.2.2.- “ ... no cumple con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas”;

3.2.3.- Respecto al nombre y símbolo dice que “No cumple con lo establecido en el Artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

3.2.4.- Respecto del REGIMEN ORGANICO, los cambios sugeridos son subsanables en el acto de aprobación o en forma previa;

3.2.5.- Respecto a la dirección web, se trata de un requisito sustancial o meramente formal;

3.2.6.- Y, en relación a los formularios de adhesión, cuantos no se procesaron indicando el número de registros o adhesiones;

Por lo que es necesario ampliar y aclarar la resolución en estos aspectos, determinando cuáles se subsanan en forma previa y cuáles son insubsanables...”.

Adicionalmente indica que el organismo electoral administrativo no se pronunció sobre la comunicación sin número de 17 de septiembre del 2018, ingresada el 19 de agosto de 2018, a las 15:05:26: "...respecto a la certificación solicitada sobre el proceso de reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas llevada a cabo por el CNE y que participarán en el proceso electoral "Elecciones seccionales 2019" y la incidencia en el proceso de reconocimiento, ya que si se alteró el orden de prelación se podría perjudicar a una organización que pretende inscribirse, como podría ser el caso de nuestro Movimiento; y, la transparencia en todo este tipo de procesos es esencial por lo que pido se amplíe la resolución a este respecto, determinado el orden de prelación...".

Sostiene el accionante que es necesario ampliar la resolución respecto a la aplicación del derecho de asociación y la participación política relacionado con que solo los "adherentes permanentes" tienen derechos y obligaciones: "...por ende, estas firmas son las que pueden rechazarse, debe aplicarse y entenderse claramente que "las firmas de adherentes simples o simpatizantes que dan su aval para que se le reconozca a un movimiento político, por más que se repita las veces que sean, deben ser calificadas, avaladas y aceptadas", según mi reclamación. Consecuentemente, la norma del instructivo y reglamento del CNE que regula su no aceptación, es ineficaz por mandato de la Constitución y por ser restrictiva de derechos, por lo que solicito la ampliación de la resolución en este sentido...".

Manifiesta el recurrente que en el proceso de reconocimiento de la organización política el Consejo Nacional Electoral: "...a más de establecer previamente reglas de carácter administrativo electoral para garantizar la aplicación del derecho a la igualdad formal y material, contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; garantizó la aplicación del derecho de participación política electoral con base en el TÍTULO II, DERECHOS, CAPÍTULO I, PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, garantías señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República."

El accionante señala que los principios para el ejercicio del derecho de participación política contemplados en el artículo 61 numeral 8 además de adecuarse obligatoriamente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, deben atenderse a la naturaleza de las organizaciones políticas conceptualizadas en los artículos 108 y 109 de la Constitución.

Señala que: "En base a la norma constitucional que se sirva ampliar la resolución indicando si "adherentes" es lo mismo "simpatizantes" y el significado de la conjunción "o", ya que los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral deben estar en armonía con las normas constitucionales; por lo que solicito su ampliación al respecto."

Que el Código de la Democracia garantiza ese derecho de participación con los mandatos constantes en los artículos 334 y 335.

Argumenta el recurrente que las normas legales que cita se infiere con absoluta claridad la existencia de tres tipos de miembros o personas para respaldar a las organizaciones políticas:

A.- Los afiliados a un partido político, que por propia voluntad y decisión se afilian y pertenecen a la organización, son sujetos de obligaciones y de derechos, que requiere de un acto de inscripción y pertenencia (afiliación);

B.- Los adherentes permanentes para el funcionamiento de un movimiento político, que igualmente, en base a la libertad de asociación deciden pertenecer a la organización en forma libre y voluntaria e igual, son sujetos de obligaciones y derechos; que igualmente deben inscribirse en el registro del movimiento político; y,

C.- Los adherentes para su creación, o simples adherentes, o simpatizantes, que respaldan con su adhesión y firma el proceso de creación de un movimiento político, sin pertenencia alguna a la organización, sin tener derechos y obligaciones para con la organización sino que constituye exclusivamente una expresión de apoyo y aceptación al proceso de formación del movimiento político, sin vinculación de ninguna naturaleza."

El señor José Francisco Guzmán Segovia expresa que en la Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018: "... no se pronuncia sobre estas calidades ni sobre el artículo 335 del Código,

de la Democracia, por lo que no es clara, por lo que solicito su aclaración y ampliación, más aun cuando el Código de la Democracia, lo configuro así, otorgando distintas calidades a los miembros (afiliados y adherentes permanentes) y simpatizantes, (adherentes simples)."

Que se adoptaron y aprobaron varios instrumentos normativos para el reconocimiento de las organizaciones políticas, tales como la Codificación del Reglamento para la Inscripción del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; el Instructivo para la validación de las afiliaciones, de los adherentes permanentes y de los adherentes para la creación de organizaciones políticas, cuya codificación fue publicada en el Registro Oficial No. 39, Segundo Suplemento de 18 de julio del 2013, y, el Reglamento de verificación de firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 20 de agosto del 2013.

Indica que si esos instrumentos se sujetaron a las normas constitucionales y legales antes invocadas, para garantizar que no se afecte derecho de participación alguno; adoptando un sistema que garantice además, el derecho de igualdad formal y material, teniendo presente en sus actuaciones los principios para el ejercicio de los derechos antes señalados; así como otros principios que le confieran y concedan garantías de que participen en igualdad de condiciones a todos los grupos de ciudadanos que pretendían convertirse y asociarse en una organización política, y era de cumplimiento obligatorio y forzoso por lo que "...si determinada norma, regulación o resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral, están en contradicción con normas constitucionales, por el principio de supremacía y jerarquía normativa constitucional constantes en los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

La Resolución no resuelve esta parte de la reclamación, por lo que solicito la ampliación de la misma."

Cita el recurrente el numeral 4 del artículo 66, en el que se determina el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, "...el mismo que debió ser aplicado por el Consejo Nacional Electoral en el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019; en aplicación de este derecho era necesario establecer previamente, reglas que garanticen un ORDEN DE PRELACION y derecho de prioridad en el trámite y proceso de aprobación de la organización política para el proceso de validación y verificación de firmas presentadas por las Organizaciones Políticas que solicitaron al Consejo Nacional Electoral, ser reconocidos y registrados como tales, para ser parte del sistema de partidos y movimientos políticos, que se amplió la resolución señalando el orden de prelación aplicado, ya que la resolución es obscura."

Que: "...En el proceso de reconocimiento e inscripción de la organización política, que conlleva un proceso de verificación de firmas, 15401 adhesiones presentadas por el movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, debo señalar (...) que al calificar, validar, verificar y reconocer el derecho de registro de una organización política, debe corregirse la falta de distinción entre adherentes permanentes y simpatizantes, que yo los llamo "adherentes simples o no permanentes", ya que tiene incidencia fundamental en el rechazo o denegación de los registros de las adhesiones, solicito la ampliación a que señale cuántos son los simpatizantes o "las adhesiones simples o no permanentes.

El Instructivo dictado mediante **Resolución No. PLE-CNE -3-10-6-2013** adolece de errores, tiene muchos vacíos ya comentados y vulnera el derecho de participación; al igual que el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado mediante **Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013**, ya que en el caso de Movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, los reportes del sistema de verificación de firmas cortados al 4 de agosto del 2018, señala que hemos presentado 41376 ADHESIONES, de las cuales han sido rechazadas un total del 39017, por diversas causas, entre las que están 15541 que contiene repetidos en otras organizaciones políticas sin la distinción de afiliados, adherentes permanentes y adhesiones simples, lo cual afecta en el proceso de valoración y verificación de registros de adhesiones.

La resolución no es clara, y se requiere que se amplíe la resolución en este sentido..."

Indica que el propio Código de la Democracia en el artículo 305, recoge el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria y el principio de igualdad. Que fundamentalmente, establece el principio in dubio pro elector y pro participación política en el artículo 9 del mismo Código.

El accionante expresa que "...debe estar adecuado al Estado de derechos y justicia que pregonan el artículo 1 de la Constitución y a la supremacía jerárquica y normativa de la Constitución, establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución; teniendo en cuenta que la falta de ley no puede menoscabar o restringir el ejercicio de un derecho de participación, como el que hemos formulado al CNE, de reconocer al movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, como una organización política con ámbito provincial"...." (SIC).

Que en su criterio, la resolución PLE-CNE-6-26-12-2018 no resuelve en Derecho, sus peticiones de corrección y que en ella no se motiva adecuadamente, "...ya que en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T señala que todos los requisitos son subsanables en el plazo de un año, y la resolución PLE-CNE-6-26-12-2018, en el considerando de análisis de las páginas 13 y 14 dice que todos los requisitos son esenciales y los formularios de adhesión son subsanables, lo cual ya, de por sí es contradictorio."

En el considerando octavo del recurso ordinario de apelación realiza un análisis respecto al proceso de inscripción del Movimiento PANA y sobre las resoluciones materia del recurso ordinario de apelación:

La fundamentación en la que se sustenta este recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electora, se basa en los argumentos jurídicos invocados y analizados en las impugnaciones, reclamaciones previas, reclamación administrativa, y petición de corrección (ampliación y aclaración), que, por economía procesal no las vuelvo a reproducir, por ello, acudo ante el Pleno del TCE, para que se validen los requisitos señalados en el Título V, capítulo segundo, sección primera y sección tercera, artículos 313, 315, 316, 317, 318, 323 y 324 del Código de la Democracia; y se admita como requisito la lista de adherentes presentamos por el movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, con ámbito provincial, y se disponga al Consejo Nacional Electoral la aceptación de la inscripción de la organización política, comprendiendo que para este proceso electoral, ya es inútil obtener este reconocimiento, sino para futuros procesos electorales, en el cual nuestra organización pueda participar en otros procesos electorales.

8.1.- Limitación al derecho y ejercicio de los medios de impugnación establecidos en el Código de la Democracia.- A pesar de que mediante comunicación sin número de 17 de septiembre del 2018, ingresada el 19 de los mismo mes y año, a las 15:05:26 y en ejercicio del derecho de petición solicité una certificación respecto al proceso de reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas llevada a cabo por el CNE y que participarán en el proceso electoral "Elecciones seccionales 2019", el CNE recién me ha dado contestación mediante oficio No. CNE-SG-2018-4051-Of de 21 de diciembre del 2018, es decir, una vez resolvió negar mi petición de inscripción de la organización política en formación, a la cual represento.

Del oficio antes señalado, al que adjunta el Memorando No. CNE-DNOP-2018-7392-M se colige claramente que no se ha cumplido con el orden de prelación ni se ha establecido orden alguno, no hay políticas ni se garantiza el derecho de prioridad, y, el sistema de validación de firmas, no garantiza la participación política, genera confusión y desorden en el proceso de reconocimiento de las organizaciones políticas; es decir, no hay reglas claras, y ello afecta a nuestros derechos.

8.2 Al existir resolución de negar la inscripción del Movimiento Político Participación Nacional PANA; con ámbito de acción en la provincial de Los Ríos, por no cumplir los requisitos señalados en las resoluciones impugnadas; y, por aparentemente no reunir las adhesiones el mínimo requerido en la Ley, me referiré a las mismas, en forma puntual en el ordinal siguiente." (SIC).

Posteriormente, en el acápite noveno, el recurrente analiza la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018 en relación a los requisitos subsanables.

En esa resolución se indica que no consta el listado del responsable de la recolección de firmas de adhesión junto con las copias de las cédula de ciudadanía, por lo que respecto a esa afirmación manifiesta lo siguiente: "...la Constitución establece en los artículos 11 numeral 3 que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no están establecidos en la Constitución y la ley, en concordancia con el artículo 169 de la Carta Constitucional que no se sacrificará la Justicia por la sola omisión de formalidades. Argumenta el recurrente que este requisito: "...se suple con la Declaración Juramentada presentada por los representantes de la organización política en formación,

en términos legales; y, podía suplirse, notificando a la organización que entregue dicho listado, con lo cual, el órgano electoral administrativo actuaba aplicando el principio de amplia participación democrática, no siendo este un requisito constitucional ni legal sino una regulación reglamentaria contraria al ejercicio del derecho de participación.”.

Indica el apelante lo siguiente:

“...Pero, además el Código Orgánico Administrativo establece que:

“Art. 35.- Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”.

Esta norma debió aplicarse en el proceso de inscripción y no los formalismos que tanto daño hacen al sistema democrático; razón por la cual, el Movimiento al que represento subsanará esta observación, para que se cumpla con las formalidades legales del reconocimiento.

9.2.- Programa de Gobierno respecto a documento titulado Plan de Gobierno, no cumple inciso segundo del artículo 109 de la Constitución, con concordancia con artículo 317 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas.-

La palabra “Plan” es un sinónimo de la palabra “Programa”, por lo que la valoración al respecto es atentatoria con el derecho de participación, por lo que cabía era que en la resolución impugnada diga que se aprueba este requisito, pero cámbiese la palabra “plan” por la expresión “programa”. No es un asunto de fondo sino de mera formalidad.

El movimiento al que represento acoge esta observación y cambiará a la palabra Plan por la palabra Programa.

9.3.- El nombre y símbolo no cumple con artículo 316 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.-

Con igual razonamiento que lo expuesto en el numeral anterior, cabía la aprobación del nombre señalando que, en lugar de la expresión “nacional” debía ir a la palabra “provincial”, con lo cual se subsana esta formalidad y observación del CNE, pero tampoco es una causa de negativa o rechazo de la inscripción, es subsanable en el curso del procedimiento de inscripción y reconocimiento.

El Movimiento acoge la observación, por lo que el nombre de la organización política sería: **“MOVIMIENTO PARTICIPACION PROVINCIAL PANA”**, con ámbito de acción en la Provincia de Los Ríos.

9.4. Régimen Orgánico en sus artículos 28 y 29 no observa lo establecido en el artículo 33 del Código de la Democracia en concordancia con artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.-

Respecto a los artículos 28 y 29 del Régimen Orgánico cabe que la aprobación señale que se cambien dichos artículos con sujeción al artículo 333 del Código de la Democracia, es decir, señalando la observación puntual. Tampoco es un requisito de fondo sino de forma relacionado con el contenido de estos artículos del Régimen Orgánico.

El movimiento al que represento acoge la observación y subsanará, reformando su Régimen Orgánico en los artículos 28 y 29.

9.5. La Organización Política no señala la dirección web, por lo que incumple artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas en concordancia con el literal m) numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de las organizaciones políticas.-

Realmente, este requisito es inverosímil, no consta en ninguna norma o precepto constitucional o legal, se impone antes de ser aprobado la inscripción de una organización política, cuando lo correcto es exigir que, una vez aprobada la organización tenga, de preferencia, un sistema de comunicación electrónica, pero el exigir un portal web o dirección web, es realmente una transgresión al derecho constitucional de participación política. Ni siquiera debían haberlo considerado.

Con respecto a esta observación, solicitamos que el Tribunal Contencioso Electoral, señale que es inconstitucional este requisito y disponga al Consejo Nacional Electoral su eliminación.”.

En el considerando décimo del escrito del recurso, describe los **“HECHOS QUE DEBE SER CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y PRECEPTOS LEGALES QUE DEBIAN SER APLICADOS PARA GARANTIZAR QUE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO PUEDEN AFECTARSE POR REQUISITOS O CONDICIONES NO ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY QUE INCUMPLIO EL CNE”**.

En ese contexto señala el accionante que en: “...todos los procesos de reconocimiento de organizaciones políticas, el CNE a más de establecer previamente reglas de carácter administrativo electoral con sujeción al principio de legalidad para garantizar la aplicación del derecho a la igualdad formal y material, contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución; debe garantizar la aplicación de los principios para el ejercicio de los derechos, con base en el Título II, Derechos, Capítulo I, Principios de Aplicación de los Derechos, garantías señaladas en el artículo 11 de la Constitución de la República...”.

Cita el contenido del artículo 11 de la Carta Constitucional y posteriormente cita: el artículo 108 que se refiere a la definición de partido o movimiento político y el artículo 109 que trata sobre el ámbito de las organizaciones políticas.

Indica que: “...La Codificación para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el Reglamento de Verificación de Firmas, el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de las Organizaciones Políticas, y la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de las Organizaciones Políticas en las que se sustentan las Resoluciones impugnadas, debía ceñirse a la Constitución y a la ley, vale decir, el Código de la Democracia, sin establecer otros requisitos que los considerados en dichos cuerpos normativos y sin interpretaciones extensivas o que afecten el ejercicio de los derechos de participación.”

El apelante transcribe en relación al derecho de participación los artículos 2, numeral 6, 334 y 335 del Código de la Democracia.

Sostiene el señor José Francisco Guzmán Segovia que:

“...Las normas legales citadas denotan con absoluta claridad que, existen tres tipos de miembros o personas para respaldar a las organizaciones políticas, a saber:

A.- Los afiliados a un partido político, que por propia voluntad y decisión se afilian y pertenecen a la organización, son sujetos de obligaciones y de derechos, que requiere de un acto de inscripción y pertenencia (afiliación), mediante un acto de adhesión individual, con unos requisitos distintos a los de los adherentes para su creación;

B.- Los adherentes permanentes para el funcionamiento de un movimiento político, que igualmente, en base a la libertad de asociación deciden pertenecer a la organización en forma libre y voluntaria e igual, son sujetos de obligaciones y derechos; que igualmente deben inscribirse en el registro del movimiento político, mediante un acto de adhesión colectivo; y,

C.- Los adherentes para su creación, o simples adherentes, o simpatizantes, que respalda con su adhesión y firma el proceso de creación de un movimiento político, sin pertenencia alguna a la organización, sin tener derechos y obligaciones para con la organización sino que constituye exclusivamente una expresión de apoyo y aceptación al proceso de formación del movimiento político, sin vinculación de ninguna naturaleza; mediante un simple acto de respaldo; es decir, se buscaba un respaldo mínimo no una afiliación obligatoria.

La Codificación para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el Reglamento de Verificación de Firmas, el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de las Organizaciones Políticas, y la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de las Organizaciones Políticas, no hace la distinción señalada en los literales precedentes que constan en el Código de la Democracia, y, ahí radica una de las desnaturalizaciones del derecho de participación de los movimientos políticos, que tiene como corolario la vulneración de los principios para el ejercicio de los derechos señalados en esta impugnación. Al simple adherente para la creación del movimiento le obligan a tener la misma condición y circunstancia que los afiliados y los adherentes permanentes y, ello no es así, ya que el ciudadano que suscribió su adhesión lo hace por simple respaldo al proceso de reconocimiento y no como un hecho de libre voluntad de pertenencia (...)

El Código de la Democracia, lo configuró así, otorgando distintas calidades a los miembros (afiliados y adherentes permanentes) y las adhesiones para su creación o simpatizantes, (adherente simples).

De ahí que, toda regulación dictada por el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad reglamentaria, que sólo puede dictar reglamentos de ejecución, no puede ir más allá de las competencias que le confieren las normas constitucionales y legales, al tenor del artículo 219 numerales 6 y 8..."

Que: "...el Código de la Democracia trae normas regulatorias para afiliados y adherentes permanentes, en el Título V, Capítulo III, sección 2da., del artículo 334 al 342, y no tiene normas ni condiciones para los adherentes para su creación o simples adherentes, en este capítulo de derechos y obligaciones, por lo que el CNE al reglamentar su validación afectó los derechos de participación.

Incluso, el CNE no debería mantener el registro de afiliados ni de adherentes permanentes en su poder, ya que esta es una obligación de la organización política; solo este hecho afecta derechos constitucionales. Luego de reconocida la organización política debe devolver dichos registros a las organizaciones políticas, ya que queda en sus manos un arma de retaliación o afectación política, con lo cual este derecho ya no es inalienable. No hay norma alguna respecto a la reserva y confidencialidad de estos registros."

Posteriormente en ese escrito, el recurrente manifiesta que si el Tribunal Contencioso Electoral, quiere trascender a lo fundamental: "...debe resolver mediante sentencia para que no se lesionen ni interprete inadecuadamente el Código de la Democracia, lo cual solicito expresamente en este recurso que el Contencioso Electoral, se pronuncie sobre el fondo y la aplicabilidad de estas normas legales."

En opinión del accionante, es una: "...obligación del Tribunal Contencioso Electoral, al momento de dictar su sentencia, garantizar que no se afecten los derechos de participación, para el efecto, solicitamos que disponga que se corrijan los procesos creados fuera del marco legal, o que afecten derechos políticos de participación, como queda analizado."

En relación a la validación de adhesiones el apelante argumenta que:

"...Las Actas de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas, debió considerar la aplicación del derecho de asociación y participación política y de que la interpretación de derechos es extensiva, más aún respecto a que solo los "adherentes permanentes" tienen derechos y obligaciones, por ende, estas firmas son las que pueden rechazarse, debe aplicarse y entenderse claramente que las firmas de adherentes simples o

simpatizantes que dan su aval para que se le reconozca a un movimiento político, por más que se repita las veces que sean, deben ser calificadas, avaladas y aceptadas. Consecuentemente, la norma del instructivo y reglamento del CNE que regula su no aceptación, es ineficaz por mandato de la Constitución, por ser restrictiva de derechos, al amparo de los artículos 11 numerales 3, 4, 5 y 7 de la Carta Constitucional; y, por la aplicación de los principios de supremacía constitucional consagrados en los artículos 424, 425, 426 y 427 de la Constitución: supremacía constitucional, jerarquía normativa, aplicación directa e interpretación efectiva de la norma constitucional que prevalecen sobre los Reglamentos dictados por el CNE.

(...) Que según los informes y memorandos a los que se refieren las resoluciones impugnadas, no se ha superado el 1,5% del registro electoral de la provincia de Los Ríos utilizado para las elecciones del 2017, por lo que no cumple con artículo 109 inciso primero de la Constitución, 316, 317, 323 numeral 3 y 333 del Código de la Democracia; artículo 7 numerales 3, 4, 6 literal g) y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de las organizaciones políticas, al respecto debo señalar, que la Resolución PLE-CNE-6-26-12-2018 hace una relación imprecisa de las entregas realizadas, ya que no hace ninguna referencia al Oficio No. 001-LR-PANA-2017 de diciembre 26 del 2017, por el cual se realiza la entrega de 8.800 formularios en la Dirección Provincial del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DELEGACION DE LOS RIOS, recibido ese mismo día a las 13:30 cuya copia acompaño. Acaso, esto no es una afectación grave?

Por lo que pedimos al Tribunal Contencioso Electoral, que se pronuncie sobre el no procesamiento de 8.800 formularios entregados el 26 de diciembre de 2017. ”.

Manifiesta el accionante que se ha sometido a las regulaciones constitucionales y legales, pero que:

“...sin embargo el Instructivo dictado mediante **Resolución No. PLE-CNE-3-10-6-2013** adolece de errores, tiene muchos vacíos ya comentados y vulnera el derecho de participación; al igual que el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado mediante **Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013**, ya que en el caso de Movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, los reportes del sistema de verificación de firmas cortados al 4 de agosto del 2018, señala que hemos presentado 41376 ADHESIONES, de las cuales han sido rechazadas un total de 39017, por diversas causas, entre las que están 15541 que contiene repetidos en otras organizaciones políticas sin la distinción de afiliados, adherentes permanentes y adhesiones para su creación o simples, lo cual afecta en el proceso de valoración y verificación de registros de adhesiones; y, por otro lado, estamos afectados, por cuanto el inicio del proceso de recopilación de adhesiones dio inicio con la resolución No. CNE-DPLR-30-17-08-2017 que obra del expediente administrativo, con la entrega de la clave y continúa con la solicitud formal de reconocimiento e inscripción presentada el 14 de Agosto del 2017; y, con la entrega de 8.800 formularios presentados el 26 de diciembre de 2017 que desaparecieron, no fueron procesados; y, sin reglamentar a los adherentes para su creación, lo cual le transfiguró en un sistema de afiliaciones obligatorias, afectando el ejercicio de los derechos constitucionales analizados en esta Impugnación con detalle.”

Que el artículo 341 del Código de la Democracia es claro en su tenor literal, por lo que no cabe interpretación alguna, esa norma: “...se refiere sólo a adherentes permanentes; y, la redacción de normas dentro del Código de la Democracia, se refieren a éstos, y los adhesiones simples la recoge como respaldos, pero la nulidad mal concebida en esta norma y que afecta el derecho de asociación y la igualdad ante la ley formal y material, se refiere exclusivamente a afiliados y adherentes permanentes, razón por la cual las otras adhesiones no debieron ser rechazadas o denegadas sino aceptadas, con lo cual se cumple una formalidad numérica de respaldo para reconocer a un movimiento político.”

El accionante luego indica que: “ El propio Código de la Democracia en sus artículos 305 recoge el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, el principio de igualdad; y, 24 fundamentalmente, establece el principio de in dubio pro elector y pro participación política en el artículo 9 del mismo (...) lo cual debe estar adecuado al Estado de derechos y justicia que pregona el artículo 1 de la Constitución y a la supremacía

jerárquica y normativa de las Constitución, establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución...”, que la falta de ley no puede restringir el ejercicio de un derecho de participación.

En el acápite décimo primero solicita la práctica de varias diligencias probatorias tales como “... la auditoría y peritaje al proceso de reconocimiento e inscripción del movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, en especial, en lo relacionado con el orden de prelación dispuesto por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas, en comparación con las otras organizaciones políticas inscritas en los dos últimos años; y, con la eliminación de firmas de adherentes que constan en otras organizaciones políticas, atendiendo el contenido del recurso ordinario de apelación, en lo referente a afiliaciones, adherentes permanentes y adherentes simples o adhesiones; y, si se procesaron o no los 8.800 formularios de adhesión entregados el 26 de diciembre del 2017.”.

Expresa que ante el Tribunal Contencioso Electoral, presentará prueba testimonial y documental; solicita que: “...el CNE presente y acompañe todo el expediente administrativo, las firmas rechazadas con nombres y apellidos de los ciudadanos y cédulas, señalando las causas en cada una de ellas. De igual forma remita al TCE, las adhesiones no permanentes o simples adhesiones que están en otras organizaciones políticas, y, de estas últimas, fechas que presentaron la petición para ser reconocidos como partidos o movimientos políticos; y, un informe sobre el procesamiento de 8.800 formularios de adhesión entregados el 26 de diciembre de 2017, en la Delegación Provincial Electoral de los Ríos, conforme lo pruebo con el documento adjunto.”

Pretende el recurrente que peritos grafólogos comparezcan ante el Tribunal Contencioso Electoral y presenten los certificados que les acrediten como tales y, que en la Audiencia de Juzgamiento ante el TCE, concurren a rendir sus testimonios y contesten el interrogatorio que formulará.

Indica el accionante que las: “... pruebas que anuncio están en poder del Consejo Nacional Electoral y se refiere a todo el proceso de reconocimiento e inscripción de la organización política, movimiento político PARTICIPACION NACIONAL, PANA...”.

Solicita que se oficie al Consejo Nacional Electoral para que emita varias certificaciones en relación a su organización política.

Que se considere como prueba de su parte el: “... Oficio No. 001- LR-PANA- 2017 de 26 de diciembre del 2017, por el cual entregó 8.800 formularios de adhesión que no fueron procesados y que afectaron nuestro derecho de participación y que acompaño.”

Finalmente en el acápite décimo segundo señala que:

“Por todo lo expuesto, presentamos el presente Recurso Ordinario de Apelación, con los fundamentos constitucionales y legales expuestos en la misma, para que el Tribunal Contencioso Electoral, al tenor de las normas invocadas en este Recurso, a efectos de que se garantice el derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución, **“Art. 61.- (Derechos de participación).-** Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten” y, se disponga que tome en cuenta estos argumentos constitucionales, legales, técnicos; se repare los vacíos y vicios que contienen las normas de inferior jerarquía constitucional y legal señalados en este Recurso; y proceda a validar las firmas que hemos presentado para obtener el reconocimiento y la inscripción del movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, de la Provincia de Los Ríos, repetidas en otra organización política; se establezca el derecho preferente de reconocimiento y, de esta forma, poder participar en la contienda electoral que será convocada este año con sujeción a la Constitución y la ley; ya que de 41376 registros presentados, se han validado hasta la fecha únicamente 2359 adhesiones, y se tome en cuenta 15541 adhesiones que, no sabemos ni tienen la distinción entre afiliados, adherentes permanentes y adherentes simples; que se dispongan se tomen en cuenta 8.800 formularios de adhesión presentados el 26 de diciembre del 2017 que no fueron procesados y que, al parecer, desaparecieron, siendo de responsabilidad del órgano electoral administrativo inferior; y, que se consideren y valoren todos los formularios no valorados, en virtud de la

Declaración Juramentada. En virtud de la validez de la presentación de adhesiones simples, que cumplen con el número de firmas requeridas por el movimiento al que represento, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, la revocatoria de las Resoluciones materia del Recurso y disponga el registro de la organización para que participe en las elecciones futuras, entendiéndose que ya es imposible participar en las elecciones seccionales 2019, y que el CNE con fundamento en lo expuesto en este Recurso, entre otros argumentos, prelación en la presentación del requerimiento de que se le reconozca a la organización, por ineficacia jurídica de las normas que restringen derechos -firmas- deberá disponer que se contabilicen las mismas sin rigor alguno, pues si el legislador no regula los procedimientos, mal puede hacerlo el órgano que va a registrar las organizaciones, por lo que deben incluirse las firmas de adherentes para su creación o simples adhesiones, que fueron rechazadas...”.

Este recurso además lo planteo al tenor de los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 5, 13, 55, 56 del **Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**.

Nuestra petición tiene sustento doctrinario, jurídico, técnico y moral, de tal suerte que confiamos en que el Tribunal Contencioso Electoral, proceda a aprobar a nuestra organización política.

En el caso de las organizaciones políticas SUMA y PODEMOS existe precedentes, que deben ser acogidos y aplicados.

Adicionalmente, se trata de un asunto de puro derecho, conforme quedó señalado...”

Indica que no ha sido notificado con el: “...Informe No. 151-SDNOP-CNE-2018 de 9 de septiembre de 2018 ni con el Memorando No. CNE-CNTTP-2018-1100-M de 15 de septiembre de 2018 al que se refiere el Informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018 aprobado en la Resolución de la referencia, objeto de este Recurso...” y que la falta de la notificación de esos documentos afecta las garantías del derecho al debido proceso, en especial la garantía del derecho a la defensa “... para poder ejercer el derecho de oposición, o de impugnación o de corrección o cualesquiera establecido en el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano...”.

3.1.2. En el escrito de aclaración del recurso presentado, el accionante indica: (Fs. 391 a 392)

“...El artículo 169 de la Constitución consagra el principio de que la justicia no puede sacrificarse por la sola omisión de formalidades, y con todo respeto (...) en el presente caso no debió pedirse que se complete el recurso ordinario en los términos señalados en la providencia, ya que el requisito del numeral 6 el propio Tribunal Contencioso Electoral siempre señala que se notifica por única vez a la casilla judicial y que debe el interesado acercarse hacer el trámite de la casilla electoral; y, respecto al numeral 7, si el Recurso Ordinario de Apelación es contra las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, no hace ni falta dicho señalamiento.

Por lo que, señor Juez, me da la impresión de que, con este tipo de providencias, están tratando de despachar menos causas, y ordenar archivo de las mismas, sin considerar que, este tipo de providencias podrían eventualmente, vulnerar las garantías del debido proceso.

Al respecto y dando cumplimiento a dicho mandato de la Justicia Electoral, en forma fundamentada me permito completar el recurso ordinario de apelación interpuesto por nuestra parte, en los términos que a continuación se señalan.

SEGUNDO.- Con relación al requisito del numeral 6 del artículo 13 antes citado, debo indicar a Usted, señor Magistrado, que dentro de la causa No. 056-2018-TCE, se me asignó por parte del Tribunal el casillero electoral No. 90, por lo que señalo la misma casilla para recibir futuras notificaciones; debiendo también notificarme en el correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com y jf.guzmans@gmail.com.

TERCERO.- Respecto al numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del TCE, al "accionado", Consejo Nacional Electoral, se le notificará en la misma casilla electoral No. 003 y en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y al Director de la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el segundo inciso del artículo 247 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Con relación al fondo del recurso ordinario de apelación, y a su esencia misma, adjunto como prueba, el oficio No. 001-LR-PANA-2017 DE DICIEMBRE 26 DEL 2017, por el cual pruebo que entregué 8.800 formularios que no fueron procesados ni constan dentro del proceso de reconocimiento de la organización política a la cual represento; el mismo que está debidamente legalizados y notariado.

QUINTO.- De igual forma y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de 13 de enero de 2019, legítimo y ratifico la intervención del señor doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón dentro de la presente causa, quien podrá completar el recurso ordinario de apelación interpuesto, aclararlo, presentar alegatos y cuanto escrito sea menester en defensa de nuestros intereses y derechos; por lo que además podrá plantear recursos horizontales y verticales de ser el caso, sin que pueda alegarse falta o insuficiencia de la Procuración.

SEXTO.- Señor Juez, con este tipo de recursos, tienen la oportunidad de sentar precedentes para transformar el inadecuado sistema de reconocimiento de las organizaciones políticas, vigente en el país, que vulnera derechos de participación."

3.2. Argumentación Jurídica

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

3.2.1. ¿La resolución PLE-CNE-6-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018, vulnera la garantía constitucional de la motivación?

La Resolución PLE-CNE-6-26-12-2018, en los artículos 1 y 2 de la parte resolutive expresa lo siguiente:

"**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0218-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0122-M de 25 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección, aclaración y ampliación presentada por el señor José Francisco Guzmán Segovia en calidad de Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador el Dr. Carlos Aguinaga, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0218-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales."

El Tribunal Contencioso Electoral, considera necesario revisar en su integridad todos los actos que se efectuaron en el ámbito administrativo y de la justicia electoral, que llevaron posteriormente al Consejo Nacional Electoral a adoptar la decisión en contra de la cual se presentó este recurso ordinario de apelación.

En el Ecuador los procesos electorales tienen dos campos de acción diferenciados por el ordenamiento jurídico constitucional y legal y por las competencias de los órganos que conforman la Función Electoral. El ámbito administrativo y operativo de las elecciones corre a cargo del Consejo Nacional Electoral; en cambio, que la garantía de los derechos y principios de participación política de los ciudadanos y de las organizaciones políticas legalmente reconocidas e incluso hasta el proceso de formación y registro, se encuentra a cargo del Tribunal Contencioso Electoral.

La reflexión primera que en este caso debemos hacer los Jueces electorales, se relaciona con las competencias del órgano de control administrativo y el cumplimiento eficiente de las funciones que le han sido asignadas.

Por eso es necesario considerar los mandatos constitucionales y legales que rigen estos aspectos:

- El artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación, garantiza a los ecuatorianos: "8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten."
- Sobre las organizaciones políticas, la Carta Fundamental, en el artículo 109 establece: "... **Art. 109.**- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral..."

- La Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dedica todo un título (QUINTO) a las organizaciones políticas, en él abarca los principios que deben regirlos, su definición como organizaciones públicas no estatales, el carácter y el ámbito territorial que tienen, sus denominaciones y características diferenciadas, las normas que rigen su constitución y reconocimiento, la posibilidad de establecer alianzas y fusiones, sus causales de extinción, los derechos y obligaciones de los adherentes, la obligatoriedad de practicar la democracia interna, las normas de su financiamiento, las normas de resolución de su conflictividad interna e inclusive su papel y sus deberes y derechos en las tareas democráticas de oposición política.

Tanto es así que existen expresas disposiciones como las que se describen a continuación:

Art. 308.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Art. 313.- El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

Art. 315.- Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.
7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.

Art. 317.- El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.

Art. 323.- El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.
2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.

Art. 328.- El Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas.

En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.

Art. 333.- Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.

Art. 334.- Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.

Art. 343.- Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente."

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral en aplicación de su facultad Reglamentaria (Art. 25 numeral 9 Código de la Democracia), ha emitido varias normas de carácter reglamentarios e instructivos que se relacionan con la inscripción de organizaciones políticas, las cuales deben ser acatadas por quienes pretenden fundar un partido o un movimiento político en el Ecuador.

Estas normativas o regulaciones son:

- La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- El Reglamento de Verificación de Firmas;
- La Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentos de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas;
- El Protocolo para el uso y manejo de fichas de afiliación y formularios de adhesión para el registro de Organizaciones Políticas.

En definitiva al Consejo Nacional Electoral le corresponde, en relación a las organizaciones políticas, verificar los procesos de inscripción y con posterioridad a este reconocimiento, mantener actualizados y depurados los registros de afiliados y adherentes.

Se evidencia entonces, que rol del Consejo Nacional Electoral en esta materia es recibir, tramitar, analizar y resolver determinando la aceptación o el rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presentan los ciudadanos (Art. 313 Código de la Democracia), decisión que deberá estar debidamente sustentada para garantizar el derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Como ya ha señalado este órgano de administración de justicia electoral, a los ciudadanos que se encuentren interesados en conformar partidos o movimientos políticos, les corresponde cumplir con la normativa legal y reglamentaria dictada para el efecto; en tanto que al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, es a quien le corresponde verificar de manera íntegra los documentos presentados para su conformación, y así determinar el cumplimiento o no de los requisitos habilitantes, observando plenamente que esta facultad no limite o restrinja el ejercicio de los derechos de participación.

3.2.1.1 Antecedentes sobre el reconocimiento de la organización política

Este recurso interpuesto por la organización política PANA en proceso de formación, tiene un largo antecedente administrativo jurisdiccional que requiere describirse para evitar confusiones futuras:

- a) Se inicia con las actuaciones del Movimiento Participación Nacional "PANA" ante el Consejo Nacional Electoral para alcanzar su inscripción y la posterior decisión del órgano de control administrativo electoral, adoptada mediante la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018 de 20 de septiembre de 2018.
- b) El ingeniero José Guzmán Segovia, representante del Movimiento PARTICIPACIÓN NACIONAL - PANA, el 14 de agosto de 2017, solicitó al Director Provincial Electoral de Los Ríos, se entregue la clave para la obtención de los formularios de adherentes y adherentes permanentes.
- c) Mediante Resolución CNE-DPRL-30-17-08-2017 de 17 de agosto de 2017, el Director encargado de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dispone la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático. En la misma fecha el representante de la organización política en proceso de formación recibe los formularios de adherentes y adherentes permanentes.
- d) El 9 y 15 de enero de 2018, el representante legal del Movimiento PANA conjuntamente con la Secretaría General de la Delegación de Los Ríos, suscribe las actas de entrega recepción provisional que contiene 1 Lote y 11 carpetas y 1 lote y 7 carpetas, respectivamente.
- e) Las actas de escaneo de fichas de afiliación y/o formularios se suscribieron el 9 y el 15 de enero de 2019, respectivamente.
- f) En el expediente constan las actas de inicio, cierre y resultados del proceso de verificación de firmas de fechas 9 de mayo de 2018; 15 de junio de 2018 y 4 de agosto de 2018; y, también consta el acta de cierre del proceso de verificación de firmas de 9 de julio de 2018, en la que se realiza la siguiente observación "En presencia de los Delegados se corrobora que las imágenes de los formularios de la Organización política tiene inconveniente visuales para ser procesadas, por lo tanto se detiene el proceso y se inicia la devolución de los formularios físicos para el reescaneo de la Delegación Provincial Los Ríos, y se queda en espera de una nueva fecha para la revisión de los formularios de esta organización política. El proceso se cierra en presencia de los verificadores, grafólogos, administrador."(SIC)

- g) Con fecha 9 de septiembre de 2018, el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Conejo Nacional Electoral emite el Informe Nro. 151-SDNOP-CNE-2018 respecto de la verificación de firmas del Movimiento Participación Nacional PANA, en el cual establece que dicho movimiento obtiene los siguientes resultados:

“... 1811 registros válidos y 548 registros aceptados como firmas en blanco, sumando un total de 2359 firmas válidas, de las cuales 2088 corresponden a Adherentes.

El requisito del 1.5% de verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del 10% de Adherentes permanentes se señala en el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	9550	2359
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	271

* Este valor deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes

- h) Mediante Informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018 de los Directores Nacional de Organizaciones Políticas; Nacional de Asesoría Jurídica y del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, realizan el análisis de la documentación presentada por el Movimiento Político PARTICIPACIÓN NACIONAL PANA, indicando:

“3. Análisis (...)

“...3.i) Acta de Fundación: cumple con lo determinado en el artículo 315, numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

3.ii) Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos: Se sujeta a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución y artículo 7 numeral 2 de Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

3.iii) Programa de Gobierno: **NO** cumple lo establecido en el artículo 109, inciso segundo de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 317 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

3.iv) Símbolos, Emblemas Siglas: **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 316 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 7 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; “...la organización política deberá cambiar en su denominación el término “Nacional...”

3.v) Directiva Provincial: está conformada paritariamente y existe secuencialidad entre mujeres y hombres, como se prescribe en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 343 del Código de la Democracia y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; de igual manera consta la firma de aceptación de

cargo de cada uno de los integrantes de la Directiva conforme lo determina el artículo 7 numeral 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

3.vi) Constatación de sede: SI se pudo comprobar la existencia de la sede provincial del Movimiento, con lo cual cumple lo establecido en el artículo 7, numeral 5, inciso cuarto, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas,

3.vii) Régimen Orgánico: deberá cambiar en su Régimen Orgánico en el artículo 22 la denominación de Tesorero/a por Responsable Económico, según el artículo 333 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Así como también en los artículos 28, 29 del Régimen Orgánico **NO observa** lo establecido en los artículos 333 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

3.viii) Declaración Juramentada: se acoge a lo que determina el literal k) del numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

3.ix) Página web: La organización no señala dirección web, la misma que incumple lo determinado en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas

3.x) Revisión de firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión: El informe indica que para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión se consideró que 636,680 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral de la provincia de Los Ríos, por lo que 9550 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física fue de 5172 formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación se digitalaron y contrastaron los fatos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación 41.376 registros. Se hace alusión al informe No. 151-SDNOP-CNE-2018 de 9 de septiembre de 2018, suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, respecto de los adherentes permanentes y que consta en el cuadro anterior.

La conclusión a la que arriban los servidores electorales fue:

“En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL “PANA”** es de **9550**. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **1811** registros aceptados como firma y huella, y **540** registros en blanco (no contrastables), totalizando **2359** registros válidos, por lo que **NO** supera el requisito del 1.5% del registro electoral de la provincia de Los Ríos utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Sobre la base de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se concluye que el **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL “PANA”**, **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas en el presente informe, especialmente los requisitos preceptuados en los artículos artículo 109 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 323 numeral 3 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 3, 4, 6 literal g); y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; numeral 1.2. Literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones

Políticas. En tal sentido, nos permitimos recomendar se niegue la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA"**, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos. (SIC)

Finalmente, nos permitimos recomendar (...) que de conformidad con lo estipulado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA"**, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. "

- i) Sobre la solicitud de registro del Movimiento Político Participación Nacional PANA, el Consejo Nacional Electoral, el 20 de septiembre de 2018 dictó la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Director Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1100-M de 15 de septiembre de 2018

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del **Movimiento Político Participación Nacional "PANA"**, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos; por no cumplir los requisitos señalados en los artículos 109, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 323 numeral 3 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 7 numerales 3, 4, 6 literal g); y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; numeral 1.2. Literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. (SIC)

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. ..."

- j) La referida resolución fue impugnada el 26 de septiembre de 2018 y al día siguiente la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2018.

- k) Mediante Resolución No. PLE-CNE-10-28-9-2018-T, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. 0042-DNAJ-CNE-2018 de 27 de septiembre de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0036-I de 27 de septiembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia con cédula de ciudadanía No. 0914163894, en contra de la resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de 20 de septiembre de 2018, por extemporánea conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de 20 de septiembre de 2018."

- l) Contra la referida resolución, el representante de la organización política en formación presentó un recurso ordinario de apelación para conocimiento y

resolución de este Tribunal. A esa causa, luego del sorteo correspondiente se le asignó el número de identificación procesal 056-2018-TCE, que luego de la tramitación respectiva fue resuelta mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018, en la que se dispuso:

“...1.- **ACEPTAR** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Nacional “PANA” en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, en contra de la resolución PLE-CNE-10-28-9-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de septiembre de 2018.

2.- **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-10-28-9-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2018 que niega la impugnación presentada por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia a la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018.

3.- **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral proceda a dar trámite y resolver la impugnación interpuesta en sede administrativa por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Nacional “PANA” en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos en contra de la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018.”.

Posterior a lo ordenado en la sentencia de la causa No. 056-2018-TCE, consta en los autos de esta causa que el Consejo Nacional Electoral dio trámite y resolvió la situación relacionada con la inscripción del movimiento político nacional PANA.

A partir de estos actos administrativos, se interpone el recurso que da origen a este proceso No. 191-2018-TCE y sobre cuya legalidad debe pronunciarse el Tribunal Contencioso Electoral.

3.2.1.2. Actuaciones administrativas previas a la emisión de la resolución recurrida.

El órgano administrativo electoral, analizó la petición de corrección formulada por el representante legal de la organización política en proceso de formación y en el Consejo Nacional Electoral se ejecutaron los siguientes actos que constan en el expediente de la causa No. 191-2018-TCE:

- Mediante Informe No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, abogado Juan Francisco Cevallos Silva, (Fs. 25 a 31) remite a la Directora Nacional Jurídica del CNE el informe técnico respecto al Movimiento Político Participación Nacional PANA y en lo principal señala lo siguiente:

Respecto al “LISTADO DE RESPONSABLES DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS”, en el informe técnico No. 213-DNOP-CNE- 2018 de fecha 14 de septiembre del 2018, se determinaron como observaciones: “En el expediente de La Organización Política **No** consta el listado de responsable de recolección de firmas de adhesión del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”, junto con las copias de cédula de ciudadanía, conforme lo determina el inciso primero, numeral 2 del artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”

En cuanto al “PROGRAMA DE GOBIERNO” se indica en el informe que la organización política en proceso de inscripción remite un documento que se titula “Plan de Gobierno” y que el órgano electoral observó cambiar esa denominación /

por “Programa de Gobierno”. Se indica en dicho informe que: “... deben desarrollar las medidas de acción a ejecutarse por el programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar en la jurisdicción, en razón de que realizan un diagnóstico de la realidad de la provincia y acciones que realizaron antes de la existencia de la organización política y no lo que se proponen a futuro; por lo que, **NO** cumple lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”.

En el referido informe en cuanto al “NOMBRE, SÍMBOLOS Y EMBLEMA”, se determina que el nombre y símbolo del movimiento político PANA: “...**NO** cumple con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículo: 7 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivos...” También indica dicho informe que la organización debe cambiar en su denominación el término nacional, “...pues el mismo engloba al conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno (...) es decir, su denominación debe estar acorde a su ámbito de acción. Así también se evidencia la falta de pantones que establecen la escala de diferentes tipos de colores predeterminados.”

Respecto al “RÉGIMEN ORGÁNICO” en ese informe se indica que “El Movimiento Político Participación Nacional”, establece su domicilio en la provincia de los Ríos ciudad de Quevedo Av. Bolívar 619 y Calle Séptima; no obstante la Organización Política, deberá eliminar la dirección domiciliaria del mismo”.

Que la organización política en trámite: “...deberá cambiar en su Régimen Orgánico en el artículo 22 la denominación de “**Tesorero/a** por “**Responsable Económico**” figura reconocida por la ley en materia la misma que **NO** consta en el Código de la Democracia, sino con la denominación de **Responsable Económico**, la cual no deberá ser confundida con la de Responsable del Manejo Económico. Según el artículo 333 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Indica el informe que: “El Director Provincial ostentará la representación legal del Movimiento”, se recomienda que la organización política PANA, “ (...) en su Régimen Orgánico artículo 17 incorpore las palabras, **judicial y extrajudicial.**”

El mismo documento señala que esa organización no establece: “...su modalidad de elección de conformidad con el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 323 numeral 3...”.

En cuanto al Régimen Orgánico el informe indica lo siguiente: “...en sus artículos 28 y 29 **NO** observa lo establecido en el artículos 333 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.” (SIC)

Sobre la DIRECCIÓN WEB: “...La organización política en trámite **NO** señala dirección web, la misma que, incumple con lo establecido el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.” (SIC)

Respecto al REQUISITO DEL 1.5% DE FIRMAS DE ADHESIÓN, en el informe se indica lo siguiente:

“El Movimiento Político de Participación Nacional “PANA”, realizó la entrega de 18193 formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización políticas, se consideró que 636.680 ciudadanos conformaron el registro electoral dela Provincia de Los Ríos; por lo que, **9550** firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.

El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física (módulos 1 ,2, 3), y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de **5172** formularios.

En la fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, **41376** registros.

El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2017, BanEcuador, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 151-SDNOP-CNE-2018, de 09 de septiembre de 2018, el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento Político Participación Nacional PANA, mismo que se resume a continuación:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	9550	2359
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	271

*Este valor deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

Sobre la base de lo expuesto, se concluyó que esta Organización Política, en trámite como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **1811** registros aceptados como firma y huella, y **548** registros en blanco (no contrastables), totalizando **2359** registros válidos; por lo que, **que NO** supera el requisito del 1.5% del registro electoral de la Provincia del Pichincha utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Finamente respecto al orden de prelación en el que fue atendido y procesado el pedido, me permito informar lo siguiente:

El artículo 3 del Reglamento de Verificación de Firmas establece el procedimiento de revisión de firmas, con el cual se atendió el pedido del Movimiento Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos.

La referida organización política en trámite, realizo 4 entregas, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

1. La primera entrega realizada el 09 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4153 constó de 8784 registros, de los cuales luego del procesamiento pertinente, se obtuvieron 999 registros válidos.
2. La segunda entrega de firmas realizada el 09 de mayo del 2018, signada con prelación No. 4159, constó de 6400 registros, de los cuales se tuvieron 265 registros válidos.
3. La tercera entrega de firmas realizada el 15 de junio del 2018, signada con la prelación No. 4426, constó de 11464 registros, de los cuales 340 registros fueron válidos.
4. En relación a la cuarta entrega, vale manifestar que se realizó el proceso de reescaneo de los formularios del Movimiento de Participación Nacional PANA, en las instalaciones del Centro de Mando Control Electoral; en vista de que, los formularios estaban ilegibles, lo que impidió continuar con el proceso de verificación de firmas. En este sentido, se solicitó a la Dirección Nacional de

Infraestructura y Tecnología de Comunicaciones Electorales, se realice el reversamiento de la entrega de formularios del 22 de junio del 2018, y se habilite la prelación 4711 gaveta número 4 del Movimiento Político Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para el día sábado 4 de agosto del 2018.

Del proceso de verificación de firmas realizado el 4 de agosto de 2018 del Movimiento Participación Nacional PANA, signada con prelación No. 4711, conste de 14728 registros procesados, de los cuales se obtuvieron 755 registro válidos.

Cabe indicar que el proceso de verificación de firmas se realizó en presencia de los delegados del Movimiento Participación Nacional PANA, para lo cual adjuntamos las Actas de resallados del proceso de verificación de firmas.

Vale precisar que, esta Dirección Nacional ratifica el conferido del Informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, así como el Informe No. 151-SDNOP-CNE-2018 de 9 de septiembre de 2018."

Junto con el referido informe constan (4) cuatro copias certificadas que contienen las Actas de Resultados del proceso de verificación de firmas de las fechas que se describen y se insertan a continuación:

- o 9 de mayo de 2018, hora de cierre 10h40; 9 de mayo de 2018, hora de cierre 12h30; 15 de junio de 2018, hora de cierre 11h20; y, 4 de agosto de 2018, hora de cierre 12h00.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ACTA DE RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral, se da cierre a las actividades correspondiente al proceso de verificación de firmas.

PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS
MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA

ÁMBITO DE ACCIÓN: - PROVINCIAL : PROVINCIA- LOS RÍOS

FECHA: día mes año
 9 05 2018

HORA DE CIERRE: 10H40

El reporte final del proceso de verificación de firmas es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
FORMULARIOS PROCESADOS	1098
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	8784
NO ENCONTRADO EN PADRON	356
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	602
FIRMA RECHAZADA	460
FIRMA ACEPTADA	890
ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	75
ACEPTADO COMO HUELLA	34
ES POLICIA, MILITAR, JUECES	42
REPETIDOS EN LA MISMA OP	210
REPETIDOS EN OTRA OP	2236
FUERA DE JURISDICCION	3856
IMAGEN EN BLANCO	15
IMAGEN ILEGIBLE	8
Total de registros válidos	999

Se da cierre del proceso de verificación de firmas de MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA; para constancia de lo actuado, suscriben en la presente acta por triplicado los señores:

Sr. Pablo Daniel Moreno Salazar
 CC_0603175886
 Delegado
 MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL-PANA

Mgs. Alfredo Moreno
 CC No. 1714834783
 Responsable de Soporte a Procesos
 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas



DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ACTA DE RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral, se da cierre a las actividades correspondiente al proceso de verificación de firmas.

PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA

ÁMBITO DE ACCIÓN: - PROVINCIAL : PROVINCIA- LOS RÍOS

FECHA:

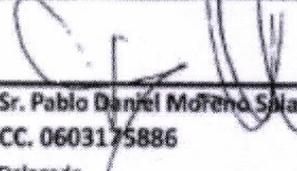
día	mes	año
9	05	2018

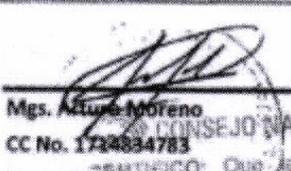
HORA DE CIERRE: 12H30

El reporte final del proceso de verificación de firmas es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
FORMULARIOS PROCESADOS	800
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	6400
NO ENCONTRADO EN PADRON	278
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	748
FIRMA RECHAZADA	510
FIRMA ACEPTADA	225
ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	32
ACEPTADO COMO HUELLA	8
ES POLICIA, MILITAR, JUECES	13
REPETIDOS EN LA MISMA OP	414
REPETIDOS EN OTRA OP	3676
FUERA DE JURISDICCION	463
IMAGEN EN BLANCO	22
IMAGEN ILEGIBLE	11
Total de registros válidos	265

Se da cierre del proceso de verificación de firmas de MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA; para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta por triplicado los señores:


 Sr. Pablo Daniel Moreno Salazar
 CC. 0603175886
 Delegado
 MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL-PANA


 Mgs. Arturo Moreno
 CC No. 1734834783
 CONSEJO NACIONAL ELECTORA
 Responsable de Soporte a Procesos ORIGINALES de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas
 ARCHIVOS
 del 2018



DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ACTA DE RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral, se da cierre a las actividades correspondiente al proceso de verificación de firmas.

PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA

ÁMBITO DE ACCIÓN: - PROVINCIAL : PROVINCIA- LOS RÍOS

FECHA:

día	mes	año
15	6	2018

HORA DE CIERRE:

11H20

El reporte final del proceso de verificación de firmas es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
FORMULARIOS PROCESADOS	1433
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	11464
NO ENCONTRADO EN PADRON	890
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	1560
FIRMA RECHAZADA	1692
FIRMA ACEPTADA	238
ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	92
ACEPTADO COMO HUELLA	10
ES POLICIA, MILITAR, JUECES	14
REPETIDOS EN LA MISMA OP	84
REPETIDOS EN OTRA OP	5197
FUERA DE JURISDICCION	1186
IMAGEN EN BLANCO	44
IMAGEN ILEGIBLE	457
Total de registros válidos	340

Se da cierre del proceso de verificación de firmas de MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA; para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta por triplicado los señores:

Sr. Pablo Danfrel Moreno Salazar
CC. 0603175886
Delegado

MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL-PANA

Mgs. Arturo Moreno
CC No: 1714834783
Consejo Nacional Electoral
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS
Responsable de Soporte a Procesos
de la Dirección Nacional de IVOS.
Organizaciones Políticas del 2018



DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ACTA DE RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

En la ciudad de Quito, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral, se da cierre a las actividades correspondiente al proceso de verificación de firmas.

PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS

MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA

ÁMBITO DE ACCIÓN: - PROVINCIAL : PROVINCIA- LOS RÍOS

FECHA: día mes año
4 8 2018

HORA DE CIERRE: 12H00

El reporte final del proceso de verificación de firmas es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
FORMULARIOS PROCESADOS	1841
TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS	14728
NO ENCONTRADO EN PADRON	1351
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	2314
FIRMA RECHAZADA	2454
FIRMA ACEPTADA	405
ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	349
ACEPTADO COMO HUELLA	1
ES POLICIA, MILITAR, JUECES	291
REPETIDOS EN LA MISMA OP	49
REPETIDOS EN OTRA OP	4432
FUERA DE JURISDICCION	3003
IMAGEN EN BLANCO	33
IMAGEN ILEGIBLE	46

Total de registros válidos 755

Se da cierre del proceso de verificación de firmas de MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL- PANA; para constancia de lo actuado, suscriben la presente acta por triplicado los señores:

[Firma]
 Sr. Darwin Albuja Sañdoval
 CC. 0914259205
 Delegado
 MOVIMIENTO PARTICIPACIÓN NACIONAL-PANA

[Firma]
 Mgs. Arturo Moreno
 CC No. 1714834783
 Responsable de Soporte a Procesos
 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas

A foja 16 del expediente consta el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1094-M de 14 de diciembre de 2018, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica,

del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta de ese órgano electoral, a través del cual remite el Informe Jurídico Nro. 0210-DNAJ-CNE-2018.

En ese informe que consta a fojas 17 a 24 de los autos, se determina que:

“...En consideración del informe técnico expuesto, y en base a la normativa electoral vigente se desprende que dentro del proceso de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional PANA, este órgano electoral a través del área técnica respectiva, ha dado estricto cumplimiento a la revisión de la documentación presentada como parte de los requisitos y al proceso de verificación de firmas de respaldo de los adherentes y adherentes permanentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción.

Por lo tanto, se desprende que la referida organización política, además del incumplimiento del número de respaldos requeridos, esto es, el 1.5% de firmas de adhesión, no ha dado cumplimiento con las siguientes observaciones:

Presentar el listado de responsables de recolección de firmas,
Al programa de gobierno,
Al nombre, símbolos y emblema,
Régimen Orgánico.

Finalmente, en cuanto al orden de prelación en el que fue atendido y procesado el pedido de inscripción, se realizó conforme la organización política en formación fue realizando las entregas de los formularios con firmas de respaldo, y con la presencia de sus delegados políticos quienes presenciaron en todo momento el procedimiento efectuado.

(...)

Bajo estas consideraciones legales el Consejo Nacional Electoral no se ha arrogado funciones y ha mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, las cuales no tienen ineficacia jurídica ni restringen derechos, pues el legislador estableció los procedimientos electorales, de los cuales el órgano electoral no estableció en ningún sentido disposiciones diferentes para registrar a las organizaciones políticas, pues las firmas de adherentes para su creación corresponde a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, de las cuales claramente se encuentra establecido que el registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

4. CONCLUSIÓN:

En virtud de lo dispuesto en la normativa citada y el análisis realizado, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que la impugnación presentada no procede, en base a las consideraciones analizadas dentro del presente informe y conforme al informe técnico presentado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que se anexa a este informe.

5. RECOMENDACIONES:

En consideración de los antecedentes, base normativa y análisis que precede la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

5.1. NEGAR la impugnación interpuesta por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional “PANA”.

5.2. RATIFICAR la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, Nro. PLE-CNE-12-20-9-2018-T... ”.

El 17 de diciembre de 2018, mediante Resolución PLE-CNE-1-17-12-2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió en lo principal, negar la impugnación propuesta por el doctor Carlos Aguinaga, en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia y ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T adoptada por el órgano electoral el 20 de septiembre de 2018.(Fs. 32 a 38)

Esa resolución fue notificada al Director y Representante Legal del Movimiento de Participación Nacional "PANA" mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0001312-Of de 18 de diciembre de 2018 y se remitió a las direcciones de correo electrónica aguinaga.carlos@gmail.com y jf.guzmans@gmail.com; así como en la casilla judicial No. 137, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que obra de autos. (Fs.408 a 411). Igualmente le fue remitida a esa organización política en proceso de formación, el contenido del Informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018.

Mediante escrito de 19 de diciembre de 2018, suscrito por el señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador doctor Carlos Aguinaga, solicitaron al Consejo Nacional Electoral la corrección de la Resolución PLE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de diciembre de 2018. (Fs. 43 a 47 vuelta)

En el escrito presentado por el señor Guzmán, se indica en lo principal que:

"...**SEGUNDO.**- (...) Al respecto debo señalar que la motivación implica no solo la simple enunciación o reproducción de normas constitucionales o legales sino esencialmente la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, si no hay esta relación hechos con derecho, la resolución adolece de motivación; pero además debe resolverse todas las cuestiones, pretensiones o reclamaciones constantes en la petición administrativa y, en virtud de que la resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018, no resuelve todos los aspectos de mi reclamación, las planteo en el numeral siguiente.

TERCERO.- ACLARACIONES Y AMPLIACIONES RESPECTO A LA RESOLUCION NO. PLE-CNE-1-17-12-2018 ADOPTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

Conforme lo señala el artículo 241 del Código de la Democracia, que determina claramente:

"**Art 241.- (Petición de Corrección).**- La petición de Corrección se presenta a las juntas provinciales electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud", (Lo subrayado me pertenece)

La norma legal antes señalada no establece un plazo para interponer este recurso horizontal; por lo que me amparo en el Código Orgánico Administrativo, y planteo las siguientes correcciones:

3.1.- La Resolución del CNE, no se ha pronunciado sobre los DERECHOS DE PARTICIPACION Y RECONOCIMIENTO DE ORGANIZACIÓN POLITICA – MOVIMIENTO PARTICIPACION NACIONAL, PANA, AMBITO PROVINCIAL, en el ámbito y alcance del numeral 8 del artículo 61 de la Constitución (...)

Razón por la cual, solicito la ampliación de dicha Resolución en el sentido de si el procedimiento administrativo electoral de reconocimiento de la organización política garantiza este derecho de participación?

3.2.- En el proceso administrativo electoral de RECONOCIMIENTO e INSCRIPCION de una ORGANIZACIÓN POLITICA, y respecto a la resolución es necesario señalar cuáles requisitos son subsanables y cuáles no son subsanables, respecto a los documentos señalados en el Título V, Capítulo II, Secciones primera, tercera y sexta del Código de la Democracia requeridos formalmente para la inscripción del movimiento político en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, relacionado con el nombre, siglas, emblemas, símbolos y ámbito de acción de la Organización Política, Principios ideológicos del Movimiento y Régimen Orgánico; ya que la resolución en el considerando que se relaciona con el informe técnico No. 312-DNOP-CNE- 2018 de 14 de diciembre, de la página 7 a la 11, se refiere a que:

3.2.1.- "...en el expediente de la organización política NO consta el listado de responsable de recolección de firmas de adhesión",

3.2.2.- "... no cumple con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas";

3.2.3.- Respecto al nombre y símbolo dice que "No cumple con lo establecido en el Artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

3.2.4- Respecto del REGIMEN ORGANICO, los cambios sugeridos son subsanables en el acto de aprobación o en forma previa;

3.2.5.- Respecto a la dirección web, se trata de un requisito sustancial o meramente formal;

3.2.6.- Y, en relación a los formularios de adhesión, cuántos no se procesaron indicando el número de registros o adhesiones;

Por lo que es necesario ampliar y aclarar la resolución en estos aspectos, determinando cuáles se subsanan en forma previa y cuáles son insubsanables.

3.3.- No se pronunció el organismo electoral administrativo sobre la comunicación sin número de 17 de septiembre del 2018, ingresada el 19 de agosto del 2018, a las 15:05:26, respecto a la certificación solicitada sobre el proceso de reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas llevada a cabo por el CNE y que participarán en el proceso Electoral seccionales 2019" y la incidencia en el proceso de reconocimiento, ya que si se alteró el orden de prelación se podría perjudicar a una organización que pretende inscribirse, como podría ser el caso de nuestro Movimiento; y, la transparencia en todo este tipo de procesos es esencial, por lo que pido se amplíe la resolución a este respecto, determinando el orden de prelación.

3.4.- Es necesario ampliar la resolución, sobre la aplicación del derecho de asociación y participación política relacionado con que solo los 'adherentes permanentes' tienen derechos y obligaciones, por ende, estas firmas son las que pueden rechazarse, debe aplicarse y entenderse claramente que "las firmas de adherentes simples o simpatizantes que dan su aval para que se le reconozca a un movimiento político, por más que se repita las veces que sean, deben ser calificadas, avaladas y aceptadas", según mi reclamación. Consecuentemente, la norma del instructivo y reglamento del CNE que regula su no aceptación, es ineficaz por mandato de la Constitución y por ser restrictiva de derechos, por lo que solicito la ampliación de la resolución en este sentido.

3.5.- Si en el proceso de reconocimiento de la organización política que pretendía participar en los comicios del 2019, el CNE a más de establecer previamente reglas de carácter administrativo electoral para garantizar la aplicación del derecho a la igualdad formal y material, contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la

Constitución; garantizó la aplicación del derecho de participación política electoral con base en el TITULO II, DERECHOS, CAPTULO I, PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, garantías señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República.

Los principios para el ejercicio del derecho de participación política contemplado en el artículo 61 numeral 8, a más de adecuarse obligatoriamente a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, debe atenerse a la naturaleza de las organizaciones políticas conceptualizadas en los artículos 108 y 109 de la Constitución, cuya última norma señala:

Art. 109.- **[Ámbito de los partidos y movimientos políticos].-** Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...).

En base a la norma constitucional que se sirvan **ampliar la resolución** indicando si "adherentes" es lo mismo que "simpatizantes" y el significado de la conjunción "o", ya que los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral deben estar en armonía con las normas constitucionales; por lo que solicito su ampliación al respecto.

3.6.- El Código de la Democracia garantiza este derecho de participación con los mandatos constantes en los artículos 334 y 335 (...)

Las normas legales citadas denotan con absoluta claridad que, existen tres tipos de miembros personas para respaldar a las organizaciones políticas, a saber:

A.- **Los afiliados a un partido político**, que por propia voluntad y decisión se afilian y pertenecen a la organización, son sujetos de obligaciones y de derechos, que requiere de un acto de inscripción y pertenencia (afiliación);

B.- **Los adherentes permanentes para el funcionamiento de un movimiento político**, que igualmente, en base a la libertad de asociación deciden pertenecer a la organización en forma libre y voluntaria e igual, son sujetos de obligaciones y derechos; que igualmente deben inscribirse en el registro del movimiento político; y,

C.- **Los adherentes para su creación, o simples adherentes**, o simpatizantes, que respalda con su adhesión y firma el proceso de creación de un movimiento político, sin pertenencia alguna a la organización, sin tener derechos y obligaciones para con la organización sino que constituye exclusivamente una expresión de apoyo y aceptación al proceso de formación del movimiento político, sin vinculación de ninguna naturaleza.

La Resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018 dictada no se pronuncia sobre estas calidades ni sobre el artículo 335 del Código de la Democracia, por lo que no es clara, por lo que solicito su aclaración y ampliación, más aun cuando el Código de la Democracia, lo configuro así, otorgando distintas calidades a los miembros (afiliados y adherentes permanentes) y simpatizantes, (adherentes simples).

3.7 Al haberse adoptado y aprobado varios instrumentos normativos para el reconocimiento de las organizaciones políticas, CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS, el Instructivo para la validación y verificación de las afiliaciones, de los adherentes permanentes y de los adherentes para la creación de organizaciones políticas, denominado "**Codificación del instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas**", publicado en el Registro Oficial No. 39, Segundo Suplemento de 18 de julio del 2013, en adelante "Instructivo de validación" ; y, el **Reglamento de verificación de firmas, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 20 de agosto del 2013**, en adelante "Reglamento de Verificación", si estos se sujetaron a las normas constitucionales y legales antes invocadas, para garantizar que no se afecte derecho de participación alguno; adoptando un sistema que garantice además, el derecho de igualdad formal y material, teniendo presente en sus actuaciones los principios para el ejercicio de los derechos antes señalados; así como otros principios que le confieran y concedan garantías de que participen en igualdad de condiciones a todos los grupos de ciudadanos que

pretendían convertirse y asociarse en una organización política, y era de cumplimiento obligatorio y forzoso (...).

La Resolución no resuelve esta parte de la reclamación, por lo que solicito la ampliación de la misma.

3.8.- El artículo 66 numeral 4 determina el "**Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación**", el mismo que debió ser aplicado por el Consejo Nacional Electoral en el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019; en aplicación de este derecho era necesario establecer previamente, reglas que garanticen un ORDEN DE PRELACION y el **derecho de prioridad** en el trámite y proceso de aprobación de la organización política para el proceso de validación y verificación de firmas presentadas por las Organizaciones Políticas que solicitaron al Consejo Nacional Electoral, ser reconocidos y registrados como tales, para ser parte del sistema de partidos y movimientos políticos, que se amplíe la resolución señalando el orden de prelación aplicado, ya que a resolución es oscura.

3.9.- En el proceso de reconocimiento e inscripción de la organización política, que conlleva un proceso de verificación de firmas, 15401 adhesiones presentadas por el movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, debo señalar Señora Presidenta, que al calificar, validar, verificar y reconocer el derecho de registro de una organización política, debe corregirse la falta de distinción entre adherentes permanentes y simpatizantes, que yo los llamo "adherentes simples o no permanentes", ya que tiene incidencia fundamental en el rechazo o denegación de los registros de las adhesiones, solicito la ampliación a que señale cuántos son los simpatizantes o "las adhesiones simples o no permanentes.

El Instructivo dictado mediante **Resolución No. PLE-CNE-3-10-6-2013** adolece de errores, tiene muchos vacíos ya comentados y vulnera el derecho de participación; al igual que el Reglamento de Verificación de Firmas aprobado mediante **Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013**, ya que en el caso de Movimiento PARTICIPACION NACIONAL, PANA, los reportes del sistema de verificación de firmas cortados al 4 de agosto del 2018, señala que hemos presentado 41376 ADHESIONES, de las cuales han sido rechazadas un total del 39017, por diversas causas, entre las que están 15541 que contiene repetidos en otras organizaciones políticas sin la distinción de afiliados, adherentes permanentes y adhesiones simples, lo cual afecta en el proceso de valoración y verificación de registros de adhesiones.

La resolución no es clara, y se requiere que se amplíe la resolución en este sentido.

El propio Código de la Democracia en sus artículos 305 recoge el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, el principio de igualdad; y, fundamentalmente, establece el principio de in dubio pro elector y pro participación política en el artículo 9 del mismo (...)

CUARTO.- Por todo lo expuesto, solicitamos la corrección de la Resolución, en los aspectos que con fundamento he solicitado ampliación o aclaración."

Mediante Informe N° 0218-DNAJ-CNE-2018 de 25 de diciembre de 2018, (Fs. 52 a 62 vuelta) se indica en lo principal que el caso objeto de análisis no cuenta con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la inscripción del movimiento político y que no se ha perjudicado o discriminado de alguna manera "...el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019, como lo afirma el recurrente..."

Señala la Directora Jurídica del Consejo Nacional Electoral que: "...la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral se encuentra fundada en normas constitucionales y en normas legales que son pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión, y está debidamente motivada."

Como recomendación sugiere negar la petición de corrección, aclaración y ampliación presentada por el señor José Francisco Guzmán Segovia en calidad de

Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador y ratificar en todas sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- Resolución No. PLE-CNE-6-26-12-2018 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de diciembre de 2018. (Fs. 63 a 71) consta de (28) veinte y ocho considerandos, (2) dos artículos en la parte resolutive y (1) una disposición final.

De los referidos considerandos de la resolución, los primeros (23) veinte y tres son referencias normativas constitucionales y legales, el número (24) veinticuatro contiene la transcripción de la petición de corrección presentada al Consejo Nacional Electoral por el representante del Movimiento PANA; y, tan solo a partir de los considerandos (25) veinticinco a (28) veintiocho el Consejo Nacional Electoral procede a efectuar un análisis de la petición de corrección, ampliación y aclaración del recurrente, que en lo principal puntualiza lo siguiente:

- **Legitimación activa:** Que conforme a la verificación realizada en la base de datos del Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana, a cargo del CNE "...el señor José Francisco Guzmán Segovia, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa...".
- **Admisión de la petición de corrección:** El Pleno del Consejo Nacional Electoral inserta en el considerando vigésimo séptimo, parte del análisis jurídico efectuado por la Dirección Jurídica de dicho órgano electoral, para indicar que: "...la petición de corrección de la Resolución PLE-CNE-1-17-12-2018, de 17 de diciembre de 2018, es aceptada a trámite razón de que se especifica en la solicitud la "aclaración y ampliación" a la citada resolución...", conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Motivación: Posteriormente en el mismo considerando (vigésimo séptimo) procede el CNE, en lo referente a la motivación, a citar las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, en las causas No. 082-2009, No. 088-2009, No. 478-457-2009 y No. 538-2009.

Principios de presunción de legitimidad, carga de la prueba y certeza electoral: Adicionalmente en el considerando vigésimo de la referida resolución, se cita otra jurisprudencia dictada por el órgano de administración de justicia electoral, sentencia de la causa No. 007-2009, que se refiere a los principios de presunción de legitimidad, carga de la prueba y certeza electoral.

- **Debido proceso:** El órgano electoral, cita parte del texto del pensador español Leonardo Pérez y enseguida se recoge en esa resolución que: "...se puede considerar al debido proceso como una garantía constitucional de cuyo cumplimiento depende la seguridad jurídica del Estado, pues asegura una correcta administración de los procesos y de la justicia, además de un palpable respeto de los derechos humanos; es por esta razón que el principio del debido proceso supone la garantía de dar a cada cual lo que le corresponde; es decir, el debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley."
- **De los derechos de participación y el reconocimiento de la organización política:** Para tratar estas temáticas en la resolución se transcribe parte del contenido del artículo 112, en concordancia con el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y posteriormente se indica lo siguiente: "...las dos normas garantizan el derecho de participación de una organización política que esté legal y debidamente registrada en el Consejo Nacional

Electoral, es decir, aquellas que cumplieron con todos los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción de un movimiento político.”.

Requisitos subsanables y no subsanables: En la resolución del CNE se expresa que en la resolución PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018, se cita en uno de sus considerando “...textualmente el informe técnico Nro. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el cual clara, técnica y detalladamente explica las observaciones referentes al proceso de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”, en base a lo expuesto y motivación de la resolución, se colige que todos los requisitos para la inscripción de un movimiento político, establecido en el artículo 322 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 9 y siguientes de la Codificación al Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas, todos son sustanciales...” (SIC); que de acuerdo a la disposición octava del citado reglamento: “... a partir de la entrega de la clave, los promotores de una organización política tendrá el plazo de un año para la entrega de las firmas en las fichas de afiliación o formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se deberá reiniciar el proceso de inscripción”, luego indica el CNE que: “... es subsanable la entrega de los formularios de adhesión.”

Orden de prelación: En la resolución del órgano administrativo electoral se expresa en el mismo considerando vigésimo séptimo que en el informe técnico consta la explicación de ese orden de prelación y describe que la referida organización política en trámite realizó (4) entregas de acuerdo al siguiente orden: 1. El 9 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4153, primera entrega; 2. El 9 de mayo de 2018, signada con prelación 4159, segunda entrega; 3. El 15 de junio de 2018 signada con la prelación No. 4426, tercera entrega y 4. Se manifiesta que se realizó el proceso de reescaneo en cuanto a la entrega de los formularios del movimiento PANA, en vista de que los formularios estaban ilegibles, lo que impidió continuar con el proceso de verificación de firmas. Más adelante en el mismo considerando, el CNE expresa que: “...este Órgano Electoral, a través de sus direcciones técnicas especializadas, ha mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, precautelando observar el orden de prelación en el proceso de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”.

Sobre los adherentes: El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la solicitud de ampliación formulada por el peticionarios en cuanto a si los adherentes son lo mismo que simpatizantes y respecto al significado de la conjunción “o”, ya que los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral deben estar en armonía con las normas constitucionales, el CNE lo que hace es citar el contenido de la propia resolución recurrida (PLE-CNE-1-17-12-2018), para luego señalar que “...la normativa del Consejo Nacional Electoral no está en contraposición de las disposiciones constitucionales, como lo afirma el recurrente..”

Derecho a la igualdad formal y material y la no discriminación: Consta en la resolución objeto del presente recurso, una cita a una sentencia (sin determinar) dictada por la Corte Constitucional en relación a los tipos de igualdad y enseguida, el órgano electoral indica que: “...en el caso de análisis, no se observa que los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la inscripción de un movimiento político, perjudique o discrimine de alguna manera el proceso de reconocimiento y registro de las organizaciones políticas que participarán en las elecciones seccionales 2019, como lo afirma el recurrente...”

En el considerando vigésimo octavo de la Resolución, consta que en el informe jurídico de 25 de diciembre de 2018, se recomienda al Pleno del órgano administrativo electoral, el negar la petición de corrección, aclaración y ampliación y que se ratifique la Resolución PLE-CNE-1-17-12-2018: “...por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada, fundamentada, y protege los derechos constitucionales...”

Este Tribunal ha señalado anteriormente (Voto Salvado Sentencia Causa No. 042-2018-TCE) que: "...debe analizar la pretensión, del recurrente frente a la resolución y a la documentación que contiene el expediente de la presenta causa remitido por el Consejo Nacional Electoral, para decidir en aplicación estricta de los principios del debido proceso y de los derechos de participación. Y por tanto se debe considerar lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia que señala: "En caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones."

En la larga descripción que hemos efectuado, el recurrente manifiesta expresamente:

"Por medio de este Recurso Ordinario de Apelación impugno las Resoluciones No. PLE-CNE-1-17-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018; PLE-CNE-6-26-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 26 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, respecto a la resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T de 20 de septiembre de 2018."

Sus alegatos revisan cada uno de los supuestos incumplimientos atribuidos para la conformación y registro del Movimiento PANA y como eje central ubica su principal reclamo respecto al proceso de verificación y validación de firmas, pues según su criterio no existe motivación en las razones que esgrime el Consejo Nacional Electoral sobre las firmas rechazadas ni las causas de tal rechazo, especialmente de aquellas asignadas o que constan en otras organizaciones políticas; e inclusive, requiere la explicación sobre el respeto a la prelación en la presentación de adhesiones y las fechas en que fueron presentadas y la gravedad de no haberse procesado 8800 formularios, presentados en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, hecho que afirma se produjo el 26 de diciembre de 2017.

De todos los incumplimientos cuya definición y constatación del Consejo Nacional Electoral rechaza el recurrente, la validación de las firmas de adhesión es el más complejo de subsanar.

La legislación ecuatoriana, respecto a la revisión de las firmas de adhesión, señala lo siguiente:

a) Según el artículo 3 del Reglamento de Verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral, (Publicado en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013.) corresponde al Consejo Nacional Electoral o a sus Delegaciones la verificación de:

"**Art. 3.-** Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente:

a) Que cada ficha de afiliación, tengan firma de responsabilidad del Secretario del Partido; y, en el caso de movimientos políticos, cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará la ficha y/o formulario de adhesión.

En los casos de encontrarse fichas o formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otras organizaciones políticas, se rechazarán los mismos;

b) Escaneará las fichas de afiliación o formularios de adhesión, de aquellas que cumplieron lo establecido en el literal a);

c) Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados;

- d) Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral;
- e) Que las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en calidad de afiliados, o adherentes, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral;
- f) En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en las fichas o formularios, éstos serán rechazados;
- g) Constatará que no existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, caso contrario se rechazará la ficha o formulario;
- h) De comprobarse registros repetidos se validará uno de ellos;
- i) Comprobar que no exista doble afiliación o adhesión con las organizaciones políticas inscritas y las organizaciones en proceso de inscripción;
- j) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada y,
- k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios.”.

En el mismo Reglamento, se detallan otros artículos respecto al procedimiento informático-visual diseñado para la verificación de firmas (Art. 4); actividades respecto a la similitud de firmas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral (Art. 5); especificidades del procedimiento de verificación visual (Art. 6).

b) En la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas, se establece lo siguiente:

“3. VERIFICACIÓN DE FIRMAS

La verificación del requisito de firmas y/o afiliaciones estará a cargo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral.

3.1. VERIFICACIÓN DE REGISTROS.

- a) **Cortes.**- Se realizará el proceso automático de cortes en donde consta nombres y apellidos, número de cédula y firma o huella de cada uno de los registros presentados.
- b) **Indexación.**- Proceso mediante el cual se vincula el número de cédula con la imagen digitalizada.
- c) **Verificación de la Indexación.**- Consistirá en la constatación de los datos ingresados, debiendo los verificadores comprobar que los datos escaneados con los indexados coincidan (nombres y apellidos, números de cédula). De no constar la información en los términos señalados, se rechazarán dichos registros.
- d) En los casos en que se encuentren registros de afiliación o registros de adhesión, con mayor o menor número de dígitos de cédulas, se rechazarán dichos registros. De igual forma se procederá con los datos que tengan

escritura ilegible

3.2. CRUCE DE INFORMACIÓN

Se eliminarán de la base de datos, los registros de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas en los siguientes casos:

- a) Las ciudadanas y ciudadanos que estén en calidad de afiliados, adherentes permanentes, adherentes, no consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción.
- b) Que se encuentren en calidad de afiliados o adherentes de las organizaciones políticas registradas o en proceso de aprobación, en el Consejo Nacional Electoral.
- c) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada.
- d) Las y los ciudadanos menores de 16 años que a la fecha de presentación de la documentación consten en calidad de afiliados o adherentes.

El Consejo Nacional Electoral entregará el reporte del sistema informático inicial y de culminación del proceso de verificación de firmas al responsable de los delegados de las organizaciones políticas que estuvieron presentes en el proceso.

3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VISUAL

El verificador revisará una a una las firmas validándolas o enviándolas a duda, de acuerdo con la similitud de las firmas presentadas por la organización política y las firmas que constan en los registros del Consejo Nacional Electoral.

En caso de duda el verificador enviará a una segunda revisión por parte del personal especializado quien determinará en última instancia la validez de la firma; y de presentarse inconformidad entre el personal y los delegados de la organización política, se solicitará la asistencia del perito en la materia, cuyo criterio será definitivo.

Verificado el cien por ciento de las firmas, se comprobará que no existan registros repetidos en la misma organización política, en caso de existir se validará sólo uno de ellos.

Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elaborará el informe correspondiente.”

Los responsables del proceso de verificación, en lo que hace relación a la comprobación final de registros aprobados, son los responsables de verificar que dé cumplimiento a lo siguiente:

“a) Que se cumpla con el número mínimo de afiliados o adherentes permanentes y adherentes; y

b) En el caso de Partidos Políticos deberá observarse que del total de afiliaciones presentadas únicamente el sesenta por ciento corresponda a las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes, de acuerdo al último censo de población.”

c) Protocolo para el uso y manejo de las Fichas de afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas, el objetivo de esta norma instructiva es: “Proporcionar lineamientos sobre el correcto registro, uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión, con el fin de que las organizaciones políticas cuenten con instrucciones precisas respecto a las acciones que deben realizar en esta fase” (Véase acápite 2 del Protocolo para el uso y manejo de las fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas.)

En este Protocolo consta en el acápite 3, numerales 3.1 al 3.13 la descripción del procedimiento para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión.

Revisada la resolución PLE-CNE-6-26-12-2018, que motiva este recurso se verifica que ésta niega el pedido de corrección de la resolución No. PLE-CNE-1-17-12-2018 que fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en función de la aprobación del Informe Técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE y en virtud del cual se niega la impugnación interpuesta por el representante del Movimiento PANA y se ratifica la Resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T.

Para el Tribunal Contencioso Electoral, ni las resolución Nos. PLE-CNE-6-26-12-2018 ni PLE-CNE-1-17-12-2018 y tampoco el Informe Técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 establecen una lógica secuencia de actos que justifique de manera fundamentada y eficiente, la merma en la validación de los registros de firmas presentados por la organización política en proceso de conformación, pues se limitan al establecimiento (el informe) y a la repetición de lo dicho en el informe (resoluciones del CNE) de un detalle numérico que no brinda certezas de cada una de las cuantificaciones y que por tanto nada demuestran.

Asimismo los documentos que soportan el Informe Técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018, (Actas de Cierre de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas, a fojas 28 a 31 del expediente) tampoco aportan dato alguno sobre la indexación y su verificación posterior ya que ni siquiera en el área prevista para las observaciones se describe con amplitud las mismas, tan solo limitándose a la especificación de la fecha y hora de fin de la actividad.

Es más a fojas 155 del expediente de esta causa consta el Informe Nro. 151-SDNOP-CNE-2018 de 9 de septiembre de 2018, que contiene el informe de resultados del proceso de verificación de firmas del Movimiento PANA. En los antecedentes consta el siguiente cuadro que refleja la revisión de adhesiones:

ENTREGAS	FECHA DE PRELACIÓN	NO. DE DOCUMENTO DE ENTREGA	FECHA DE DOCUMENTO DE ENTREGA	CANTIDAD DE FORMULARIOS PARA PROCESAR
ENTREGA 1	9/1/2018	CNE-DPLR-2018-0053-M	17/01/2018	1098
ENTREGA 2	15/01/2018	CNE-DPLR-2018-0053-M	17/01/2018	800
ENTREGA 3	2/4/2018	CNE-DPLR-2018-0370-M	17/04/2018	1433
ENTREGA 4	22/05/2018	CNE-DPLR-2018-0486-M	18/06/2018	1841

En este informe, de 9 de septiembre de 2018, en ningún numeral se menciona siquiera la entrega y menos el análisis de 8800 formularios de firmas (ocho firmas por formulario) que habrían sido entregadas en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, conforme consta en el Oficio No.001-LR-PANA-2017 de diciembre 26 de 2017, recibido en la misma fecha a las 13h30, documento que consta a fojas 390 del expediente de esta causa.

El simple detalle numérico y la resta efectuada en los informes técnicos ya descritos, no permiten a la organización política en formación verificar y contrastar los cruces de información ni la evidencia de que los registros se encontraren comprometidos en las causales de rechazo previstas en el Reglamento de Verificación de firmas ya analizado en esta sentencia.

Este Tribunal ratifica el criterio expresado en causas anteriores, que de las posibles razones o causas para rechazar la inscripción de una organización política, la de legitimidad e idoneidad de los registros de adherentes y sus firmas es el mayor obstáculo a superar en el tiempo, más aún por el respeto al orden de prelación de adhesiones en una jurisdicción determinada; por lo que el órgano administrativo electoral, no obstante el principio de legalidad, está en la obligación de satisfacer todas las inquietudes que la organización solicitante pueda tener en relación a la indexación y la verificación posterior de dichos registros.

Este órgano de administración de justicia electoral ya se ha pronunciado, en causas relacionadas con la negativa de inscripción de organizaciones políticas, diciendo: "El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación." (Sentencia Causa No. 344-2013-TCE.).

Mediante sentencia dictada en la causa No. 016-2012-TCE el Pleno del Tribunal consideró: "Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos."

Este órgano de justicia electoral coincide con el criterio jurídico de que el ejercicio de los derechos políticos se circunscribe también a la normatividad aprobada por los órganos de control de esta actividad democrática, como se evidencia en la producción normativa del CNE en torno a las etapas de un proceso electoral e inscripción y legalización de organizaciones políticas, la elaboración del registro electoral, el ejercicio de la democracia directa, las campañas electorales, el uso de fondos estatales, las contravenciones electorales, entre otras.

La Constitución de la República tiene el mandato para que, en materia de derechos y garantías constitucionales, los operadores de justicia apliquen la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; a esto se suma la disposición del artículo 76 numeral 7 letra l) de la misma Constitución, que en relación a la motivación señala lo siguiente: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Finalmente, en la doctrina, respecto a la falta de motivación se considera que: "...La falta de motivación priva al recurrente del apoyo que supone conocer los motivos del acto y saber, en consecuencia, dónde hay que centrar el ataque al mismo. La motivación inadecuada es aún más perjudicial, puesto que desorienta al destinatario del acto, haciéndole creer que el acto tiene unos fundamentos determinados y condicionando de este modo su decisión de impugnarlo o aquietarse..." (Alejandro Huergo Lora, "La Motivación de los Actos Administrativos y la Aportación de Nuevos Motivos en el proceso contencioso-administrativo.", pág. 92. ((Link: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17391.pdf>))

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que el Consejo Nacional Electoral al expedir las resoluciones PLE-CNE-6-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018; PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018 y PLE-CNE-12-20-09-2018-T de 20 de septiembre de 2018, incurrió en graves omisiones de motivación que vulneran el debido proceso y la garantía de la motivación determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de

la Constitución de la República del Ecuador, y adicionalmente lesionan el derecho de participación política de la organización Movimiento Participación Nacional, PANA.

Otras consideraciones:

No procede la práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente, por así disponerlo expresamente las normas legales y reglamentarias aplicables al procedimiento contencioso electoral. En el caso de recursos ordinarios de apelación (excepto la causal 11 del artículo 269: asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas) no existe audiencia de prueba y juzgamiento, por lo tanto, se recuerda al recurrente que el recurso ordinario de apelación se resuelve por el mérito de los autos.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional PANA y su abogado patrocinador en contra de la Resolución PLE-CNE-6-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018.

2. Declarar la nulidad de las Resoluciones PLE-CNE-6-26-12-2018 de 26 de diciembre de 2018; PLE-CNE-1-17-12-2018 de 17 de diciembre de 2018 y PLE-CNE-12-20-09-2018-T de 20 de septiembre de 2018, por incurrir en graves omisiones que vulneran el debido proceso y la garantía de la motivación determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y adicionalmente lesionan el derecho de participación del Movimiento Participación Nacional PANA.

3. Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral, realice el proceso de verificación y validación de firmas de adhesión, con la descripción, determinación e identificación de en qué organizaciones políticas actualmente existentes, se encuentran repetidos los registros que se invalidan. El Consejo Nacional Electoral deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

4. Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral inicie las acciones administrativas en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de establecer los servidores públicos electorales responsables de la pérdida, extravío o confusión de ocho mil ochocientos formularios que contendrían aproximadamente setenta mil adhesiones.

5.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", en proceso de conformación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo aguinaga.carlos@gmail.com / jf.guzmans@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral No. 154.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

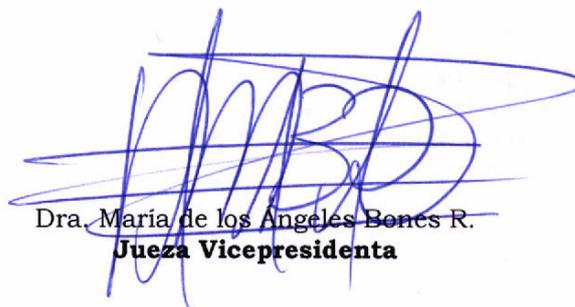
6.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal.

7.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



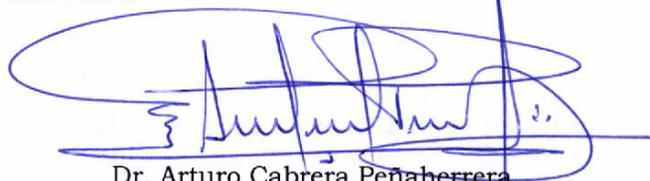
Dra. María de los Angeles Bonés R.
Jueza Vicepresidenta



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez
VOTO SALVADO



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez
VOTO SALVADO

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.